

**MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZÓN.  
ABOGADO ESPECIALIZADO**

Señores:

**JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

**E.S.D.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>Expediente: 2019- 217</b>
	Medio de Control: Verbal Declarativo.
	Demandante: Cristina Ávila Ovalle y otros
	Demandado: Servimedicos y otro

<b>ASUNTO:</b>	<b>Recurso de reposición</b>
----------------	------------------------------

**MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZÓN**, en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E.**, entidad, identificada con número de N.I.T: 860.020.082-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, quien asiste al proceso de la referencia en calidad de *Llamada en Garantía*, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me dirijo a su Despacho, a fin de presentar **Recurso de Reposición** en contra del proveído calendado el 24 de febrero de 2020 y notificado por estado el 25 de febrero de 2020, en virtud del cual, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado VICTOR ANTONIO NAVARRO PÉRALTA en contra de mi mandante, lo anterior, con la finalidad, que se **Revoque** el proveído impugnado, lo anterior, toda vez que dicho Llamamiento, incumple con los requisitos de procedibilidad para poder formularlo, de conformidad con los argumentos que a continuación se plantean:

**CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO. Local 83-84.**

E-mail: **mafrsapi847@gmail.com**

**Teléfonos. 6676377 - 6688407**

**Villavicencio – Colombia**

## I. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.

### 1) SE PRESENTARON IRREGULARIDADES EN LAS LABORES DE NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI MANDANTE.

Sea lo primero indicar y dejar constancia, que en caso objeto de estudio, se presentaron irregularidades en las labores de notificación a mi mandante, y esto porque en el proveído aquí impugnado fue diáfano en indicar que las labores de notificación debían surtir de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ritualidad que no se cumplió de manera estricta en el caso objeto de estudio tal y como pasa a explicarse.

Observemos bien, que los numerales 02 y 03 del artículo 291 del CGP, establecen, que la comunicación sobre la existencia del proceso que regula dicha normatividad, en tratándose de personas jurídicas debe ser enviada a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, requisito que no se acató en el caso objeto de estudio como lo veremos.

Para mejor claridad a continuación nos permitimos transcribir dicha normatividad, veamos.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...) 3. La parte interesada remitirá **una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará **sobre la existencia del proceso**, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de **persona jurídica** de derecho privado la comunicación **deberá** remitirse a la dirección que aparezca **registrada en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente.*

Ahora bien, en lo que respecta al presente caso, debemos indicar, que la comunicación sobre la existencia del proceso prevista en el artículo 291 del CGP, no fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada por mi mandante, sino que extrañamente la citación fue enviada a una dirección electrónica que nada tiene que ver con asuntos judiciales.

En efecto, con relación al particular, debemos precisar que el pasado 27 de febrero de 2020, la parte interesada remitió por correo electrónico la comunicación prevista en el artículo 291 del CGP a la siguiente dirección, [servicioalcliente@scare.org.co](mailto:servicioalcliente@scare.org.co) construyéndose así una irregularidad, pues basta simplemente revisar el certificado de existencia y representación legal de mi mandante anexo al proceso de la referencia, para poder apreciar que la dirección electrónica registrada por mi mandante para notificaciones judiciales es la siguiente: [intscare@scare.org.co](mailto:intscare@scare.org.co)

Lo anterior, nos permite concluir, que en el presente caso, la parte interesada remitió la comunicación prevista en artículo 291 del CGP a una dirección electrónica de mi mandante que nada tiene que ver con asuntos judiciales, razón por la cual, la misma carece de efectos jurídicos.

No obstante lo anterior, el pasado 12 de marzo de 2020, el suscrito compareció a las instalaciones del Despacho y en representación de mi mandante se notificó personalmente del auto admisorio del llamamiento relacionado con el presente proceso, tal y como consta en el acta de notificación elevada por la Secretaría del Despacho y que se encuentra anexada al expediente de la referencia.

Posteriormente el 13 de marzo de 2020, la parte interesada remitió nuevamente a la dirección [servicioalcliente@scare.org.co](mailto:servicioalcliente@scare.org.co) la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, empero, para efectos prácticos, dicha notificación se torna a todas luces innecesaria, toda vez que la notificación personal de mi mandante ya se había surtido desde el pasado 12 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta las irregularidades que acabamos de verificar, de manera respetuosa solicito al Despacho tener como fecha cierta de notificación de mi mandante el 12 de marzo de 2020, que corresponde a la fecha en que el suscrito compareció a la Secretaría del Juzgado y se notificó personalmente del auto admisorio del llamamiento en garantía relacionado con el presente proceso.

## **2) EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE MI MANDANTE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E, es una corporación científica gremial sin ánimo de lucro y de derecho privado, que se rige por las leyes de la República de Colombia, por sus estatutos y su reglamento. La S.C.A.R.E. no es una compañía de seguros razón por la cual no se le aplican las normas del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro.

Para tener mejor claridad sobre el particular, a continuación nos permitimos transcribir el Artículo 1 de los Estatutos de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E, documentación que se aporta al presente escrito, en donde de manera inequívoca aparece descrita la naturaleza jurídica de dicha Agremiación, veamos:

*"ARTICULO 1<sup>1</sup>. La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación es una **corporación científica gremial sin ánimo de lucro** y de derecho privado, fundada el 23 de septiembre de 1949 cuyo nombre y sigla son "SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACION (S.C.A.R.E)", **se rige** por las leyes de la República de Colombia y **por los presentes estatutos y su reglamento (...)**" (Negrillas Nuestras).*

---

<sup>1</sup> Original en Negrillas.

Ahora, bien, en este punto es importante mencionar, que la S.C.A.R.E., lidera y ofrece en el mercado de la Salud, un Fondo solidario, reconocido en el sector como el FEPASDE, (Fondo especial para el Auxilio Solidario de Demandas) dirigido a los Profesionales de la Salud, que se afilian al Fondo, siendo el objetivo de dicho Fondo, brindar asesoría jurídica y económica, en reclamaciones extrajudiciales y/o judiciales que se interpongan en contra de los profesionales afiliados en el ejercicio de su funciones profesiones.

Así las cosas, los profesionales de la salud que se afilian al FEPASDE, cuentan con el beneficio de recibir apoderamiento jurídico y económico por parte de la S.C.A.R.E., en aquellos procesos judiciales (penales, civiles y contenciosos administrativos) en donde el profesional de la salud ha sido demandado.

Como enunciamos anteriormente, el FEPASDE no es una póliza de seguro, razón por la cual no se regula por las normas del código de comercio, sino que tiene su propio reglamento, el cual nos permitimos adjuntar al presente escrito.

Consecuentemente con lo anterior, es importante precisar, que para que los profesionales de la salud afiliados puedan acceder y ejercer los beneficios otorgados por el FEPASDE, es necesario que aquellos cumplan con los requisitos exigidos en el reglamento del mismo, y en este punto debemos resaltar, que el aquí llamante en garantía (Médico Ginecólogo VICTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA) no cumplió con el requisito de fidelidad y exclusividad jurídica tal y como pasa a explicarse.

En efecto, el literal c) del artículo 15 del Reglamento del FEPASDE establece particularmente, que el beneficio económico del FEPASDE, queda supeditado, a que el profesional de la salud, en el proceso judicial donde fue demandado, sea representado por uno de los abogados que integran el equipo jurídico de la S.C.A.R.E., requisito que no se cumplió en el caso Sub Judice.

Así es, observemos, que en lo que concierne al presente caso, el galeno VICTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA, de manera libre y espontánea confirió poder al jurista ENRIQUE LAURENS RUEDA, para que lo representara al interior del proceso de la referencia, y lo cierto es que dicho jurista no pertenece al Equipo jurídico de la S.C.A.R.E, razón por la cual se incurrió en la conducta prohibida prevista en el literal c) del artículo 15 del Reglamento del FEPASDE, la cual a continuación se describe.

*“ARTÍCULO 15: El Socio Activo Solidario debe cumplir con los siguientes requisitos para solicitar y tener derecho a los auxilios del Fondo especial:*

*(...) c) Otorgar poder a los abogados del equipo jurídico de SCARE definidos previamente por la SCARE, quienes serán los únicos autorizados para representar los intereses de los socios. Cuando quien represente al Socio en un proceso judicial sea un **profesional diferente a los abogados del equipo jurídico de SCARE**, no habrá derecho al beneficio de auxilio económico para el caso particular. (...)*“ (Negrillas nuestras).

Como podemos apreciar, el Reglamento es muy claro en indicar, que tratándose de procesos judiciales, el profesional de salud demandado debe estar representado por un abogado del equipo jurídico de la S.C.A.R.E., en dicho proceso judicial, de lo contrario, el afiliado perderá el beneficio económico otorgado por el FEPASDE que valga la pena precisar es que están solicitando a través del llamamiento en garantía de la referencia.

Ahora bien, observemos que como soporte del llamamiento en garantía de la referencia la parte interesada aportó dos 02 certificaciones expedidas por la Jefe de Recaudo y Cartera de la S.C.A.R.E, expedidas el 28 de octubre de 2019, vistas a (Fls 16 y 17. Cuad. Llto Gtia) en virtud de las cuales, se reitera la tesis que hemos venido sosteniendo, esto es que los beneficios del FEPASDE, se encuentran condicionados por las disposiciones del Reglamento del mismo.

En efecto, para mejor claridad a continuación, nos permitimos transcribir la certificación vista a (Fl 17 del Cuad. Ltia) que hemos comentado veamos.

*“(...) Dentro de los beneficios que otorga la calidad de afiliado activo solidario de la S.C.A.R.E., se encuentra la asesoría y apoderamiento frente a eventuales contingencias del ejercicio de la profesión u ocupación del talento humano en salud en el territorio colombiano, **de conformidad con los estatutos y reglamentos de la S.C.A.R.E., especialmente el reglamento del FEPASDE (...)**” (Negrillas nuestras).*

En síntesis, en lo que corresponde al caso objeto de estudio, podemos concluir, que el Médico Ginecólogo VICTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA, no tiene acceso al beneficio económico brindado por el FEPASDE, lo anterior, toda vez que dicho galeno de manera libre y voluntaria decidió otorgar poder al Jurista ENRIQUE LAURENS RUEDA (quien no pertenece al equipo jurídico de la S.C.A.R.E.) para que lo represente al interior del proceso de la referencia, y lo cierto es que dicha conducta, se encuentra censurada por el literal c) del artículo 15 del Reglamento del FEPASDE, que aquí hemos explicado, razón por la cual el llamamiento en garantía de la referencia, carece de requisito de procedibilidad.

Finalmente, traer a colación un antecedente Jurisprudencial expedido por la TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en virtud del cual, se procedió a negar las peticiones de una profesional de la salud afiliada al FEPASDE, precisamente porque se acreditó que dicha profesional no había cumplido con uno de los requisitos exigidos por el Reglamento del FEPASDE como lo es, estar al día en los pagos al FEPASDE en la fecha de los hechos relacionadas con el proceso judicial, En efecto, a continuación me permito transcribir aparte de dicha Sentencia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia de Segunda Instancia proferida el 25 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo del Cesar M.P. José Antinio Aponte Olivella dictada al interior del proceso de Repetición Exp 2013-455 formulado por ECOPETROL S.A. contra Alba Mercedes Londoño Torres y S.C.A.R.E.

[... ] está demostrado que la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, fue socio activo solidario de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE, afiliada al Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas FEPASDE, desde el día 22 de noviembre de 2000, el cual finalizó el 27 de diciembre de 2006. [...] No obstante lo anterior, al revisar los documentos aportados por la sociedad demandada, observa el Tribunal que la doctora Londoño Torres, **para esas fechas, no se encontraba al día con dichos pagos [aportes]**, motivo más que suficiente para determinar que ésta no tiene derecho a que dicho fondo cubra las contingencias derivadas por el ejercicio de su profesión» (Negrillas nuestras).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a su Señoría se sirva revocar el proveído impugnado, en el sentido que en el presente caso no se cumplen los requisitos de procedibilidad para formular el llamamiento en garantía a mi mandante en sentido que en el presente caso, el llamante incumplió la condición establecida por el literal c) del artículo 15 del Reglamento del FEPASDE, de conformidad como lo hemos explicado.

## II. ANEXOS:

- 1) Copia simple de los estatutos de la S.C.A.R.E. identificados con la sigla DR DST 01.V6.
- 2) Copia simple de los Reglamentos del FEPASDE identificado con la sigla DST-GOB D1-014/V9/13-06-2011.
- 3) Copia del correo electrónico enviado por la parte interesada a mi mandante el pasado 27 de febrero de 2020 a la dirección electrónica, [servicioalcliente@scare.org.co](mailto:servicioalcliente@scare.org.co) en donde remite la comunicación prevista en el artículo 291 del CGP.
- 4) Copia del correo electrónico enviado por la parte interesada a mi mandante el pasado 13 de marzo de 2020 a la dirección electrónica, [servicioalcliente@scare.org.co](mailto:servicioalcliente@scare.org.co) en donde remite la notificación por aviso prevista en el artículo 291 del CGP.

5) Copia simple de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 25 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo del Cesar M.P. José Antinio Aponte Olivella dictada al interior del proceso de Repetición Exp 2013-455 formulado por ECOPETROL S.A. contra Alba Mercedes Londoño Torres y S.C.A.R.E.

#### **6) PETICIONES.**

De manera respetuosa, solicito a su Señoría, se sirva **REVOCAR** el proveído impugnado calendado el 24 de febrero de 2020 y notificado por estado el 25 de febrero de 2020, lo anterior, con la finalidad de **INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado en contra de mi mandante al interior del proceso de la referencia, toda vez que el en el presente caso, la parte interesada no dio cumplimiento a la condición prevista en el literal c) del artículo 15 del Reglamento del FEPASDE, lo que constituye una falta del requisito de procedibilidad de dicho llamamiento razón por la cual el mismo se torna inviable.

#### **7) NOTIFICACIONES:**

El suscrito y mi mandante, recibirán notificaciones en la Secretaria del Despacho, o en los siguientes lugares:

- Dirección Física: Centro Comercial Villacentro. Local 83-84, de la ciudad de Villavicencio.
- Correo electrónico: mafrsapi847@gmail.com
- Teléfonos. 6676377 - 6688407
- Celular: 321-2680912

Señor (a) Juez,

Manuel F Sandoval P

**MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZÓN**

**C.C. 79.797.930 de Btá.**

**T.P. 129.336 C.S.J.**

---

**De:** Servicio Al Cliente <servicioalcliente@scare.org.co>

**Enviado el:** jueves, 27 de febrero de 2020 3:55 p. m.

**Para:** Angela Maria Novoa Cruz <a.novoa@scare.org.co>

**CC:** diaruz@aib.com.co

**Asunto:** PARA ANGELA RV: Proceso 2019-217 de CRISTINA ÁVILA OVALLE Y OTROS contra SERVIMÉDICOS S.A.S. y VÍCTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA - Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio. Comunicación para notificar personalmente a S.C.A.R.E

PTI

Cordialmente,

**Gestion Al Afiliado**

[servicioalcliente@scare.org.co](mailto:servicioalcliente@scare.org.co)

Tel.: (57-1) 744 8100

**Bogotá - Colombia**

[www.scare.org.co](http://www.scare.org.co)



---

**De:** Enrique Laurens Rueda [<mailto:correoseguro@e-entrega.co>]

**Enviado el:** jueves, 27 de febrero de 2020 03:31 p.m.

**Para:** Servicio Al Cliente <[servicioalcliente@scare.org.co](mailto:servicioalcliente@scare.org.co)>

**Asunto:** Proceso 2019-217 de CRISTINA ÁVILA OVALLE Y OTROS contra SERVIMÉDICOS S.A.S. y VÍCTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA - Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio. Comunicación para notificar personalmente a S.C.A.R.E

**Señor(a)**

**Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación  
S.C.A.R.E.**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Enrique Laurens Rueda**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por Enrique Laurens Rueda](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2020*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

---

S.C.A.R.E está comprometido con la protección del medio ambiente, no imprima este correo a menos que sea completamente necesario. ¡S.C.A.R.E. nuestro segundo hogar, juntos cuidamos más!..

---

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a S.C.A.R.E y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to S.C.A.R.E and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

---

S.C.A.R.E está comprometido con la protección del medio ambiente, no imprima este correo a menos que sea completamente necesario. ¡S.C.A.R.E. nuestro segundo hogar, juntos cuidamos más!..

---

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a S.C.A.R.E y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to S.C.A.R.E and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

---

S.C.A.R.E está comprometido con la protección del medio ambiente, no imprima este correo a menos que sea completamente necesario. ¡S.C.A.R.E. nuestro segundo hogar, juntos cuidamos más!..

---

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a S.C.A.R.E y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to S.C.A.R.E and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.



## TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I. DEFINICIÓN- CONSTITUCIÓN-OBJETIVOS Y DOMICILIO .....	2
CAPITULO II. SECCIONALES .....	3
CAPITULO III. SOCIOS – CATEGORÍAS.....	4
CAPITULO IV. GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.....	5
CAPITULO V. DEL GOBIERNO CORPORATIVO.....	7
1. LA ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS .....	7
2. JUNTA DIRECTIVA.....	8
3. EL DIRECTOR EJECUTIVO .....	10
CAPITULO VI. FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO .....	10
CAPÍTULO VII. FACULTADES ECONÓMICAS DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO .....	11
CAPITULO VIII. DERECHOS .....	11
CAPITULO IX. SANCIONES .....	12
CAPITULO X. PATRIMONIO SOCIAL - DISOLUCIÓN .....	12

## CONTROL VERSIONES

VERSIÓN	OBSERVACIONES
04	Se modifica el artículo 16 de acuerdo a los establecidos en la LXI Asamblea Nacional de Delegados realizada el 19 de Marzo de 2010 en Cúcuta. Se actualiza la portada del documento. Estos cambios están sustentados en la solicitud de modificación No. 1979
05	Se modifica los artículos de capítulo V Gobierno Corporativo 23 con sus seis párrafos, 25 y párrafo, 26 y 27 de acuerdo a lo establecido en la LXIII Asamblea General de Delegados de la SCARE realizada el 16 de Septiembre de 2011 en Cartagena. Estos cambios están sustentados en la solicitud de modificación No. 2134
06	En el Artículo 20. La Revisoría Fiscal de la S.C.A.R.E. es elegida y removida por la Asamblea General de Delegados. Su designación será para periodos de dos (2) años fiscales, prorrogables indefinidamente, sin perjuicio que la Asamblea General de Delegados pueda removerla en cualquier momento. La aprobación del cambio al Estatuto S.C.A.R.E. se dio durante la LXIV Asamblea General de Delegados de la S.C.A.R.E. el día 16 de marzo de 21012 en la ciudad de Cali. Eliminación de logo GRUPO SCARE y cambio del logo S.C.A.R.E. Estos cambios están sustentados en la solicitud de modificación No. 2442

<b>Documento Reglamentario</b>		Documento No. DR DST 01.V6
<b>- Estatutos S.C.A.R.E. -</b>		FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012
		Página 1 de 13
<b>Verificado por</b>	<b>Revisado por</b>	<b>Aprobado por</b>
Nidia Zabala Cordoba Coordinador Gestión de Calidad	Luis Gonzalo Peña Aponte Subdirector Jurídico	Diego Peláez Mejía Director Ejecutivo

\* Estas actividades se refieren a la comprobación en el sentido que el contenido de este documento concuerda con el documento vigente suministrado por la Gerencia Nacional.



**ESTATUTOS**  
**SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)**  
**ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS**

**CAPITULO I. DEFINICIÓN- CONSTITUCIÓN-OBJETIVOS Y DOMICILIO**

**Artículo 1.** La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación es una corporación científica gremial sin ánimo de lucro y de derecho privado, fundada el 23 de Septiembre de 1949, cuyo nombre y sigla son “SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)”, se rige por las Leyes de la República de Colombia y por los presentes Estatutos y su Reglamento. Tiene como Autoridad Suprema a la Asamblea General de Delegados y como Órgano Ejecutivo a la Junta Directiva. La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) tendrá una duración hasta el año 2100, tiempo que podrá prorrogarse por voluntad de la Asamblea General de Delegados.

**Artículo 2.** La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) está constituida por las Sociedades Departamentales de Anestesiología y Reanimación las cuales, en su carácter de Seccionales, están a su vez conformadas por Anestesiólogos que cumplan con los requisitos exigidos en estos Estatutos.

**Artículo 3.** Son objetivos de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E.:

- a) Representar ante la sociedad, el Estado y los demás gremios a los anestesiólogos de todo el país.
- b) Fortalecer al gremio, dirigir, asesorar y acompañar a todos y cada uno de los anestesiólogos en la práctica de su profesión y en sus relaciones laborales y sociales.
- c) Fomentar el estudio, el trabajo científico y gremial, la investigación y la enseñanza tanto de la Anestesiología como de otras áreas de la salud, con la participación de los organismos estatales y privados en los cuales tenga asiento y deseen recurrir a sus servicios.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas para el ejercicio de la Anestesiología
- e) Desarrollar actividades y servicios tendientes al progreso y desarrollo armónico de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), de sus seccionales y de sus socios en los aspectos científicos, gremiales, sociales y económicos. En desarrollo de este objetivo también representará y defenderá a sus Socios ante otras instituciones públicas y privadas de cualquier naturaleza.
- f) Asegurar la realización del Congreso Nacional de Anestesiología y Reanimación cada dos años como mínimo.
- g) En cumplimiento de sus funciones, la Sociedad a través de su Director Ejecutivo y en desarrollo de sus objetivos y necesidades puede adquirir o arrendar bienes muebles o inmuebles; celebrar contratos con todo tipo de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con entidades públicas o privadas; girar, endosar, aceptar, protestar y

<b>Documento Reglamentario</b>	<b>Documento No. DR DST 01.V6</b>
<b>- Estatutos S.C.A.R.E. -</b>	<b>FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012</b>
	Página 2 de 13



descontar títulos valores; ejecutar toda clase de operaciones bancarias; hipotecar y constituir prendas sobre los bienes de su propiedad; hacer inversiones, adquirir acciones o derechos, incluyendo cuotas de participación o aportes en otras personas jurídicas y en general realizar todos los actos directamente relacionados con sus objetivos y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de su existencia y actividad.

- h) Promover y prestar asesoría, defensa y auxilio a los Socios Solidarios frente a procesos derivados del ejercicio de su profesión. La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), debe fomentar campañas de información, capacitación y prevención al respecto y puede prestar servicios a personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con este objetivo.
- i) Coordinar y fomentar la prestación de servicios integrales a sus Socios a través de las diversas unidades operativas o de apoyo, así como a través de diversas empresas en las cuales invierta o con las que se establezcan convenios. De igual manera, puede establecer cualquier tipo de negocios con personas jurídicas u organizaciones que geste o transforme la S.C.A.R.E., para lograr el máximo bienestar de sus asociados.

**Artículo 4.** La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) organizará y mantendrá en funcionamiento el Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas - FEPASDE, con recursos provenientes de este, los cuales se utilizarán en el pago de asesorías profesionales, técnicas y científicas, atención de procesos derivados del ejercicio de la profesión de los Socios Activos Solidarios incluyendo costas y gastos de los mismos, auxilios, indemnizaciones, programas de información, prevención y capacitación en desarrollo de los objetivos de la Sociedad, así como para establecer y mantener toda la infraestructura física, administrativa y jurídica y en general cualquier acto necesario para el adecuado funcionamiento del Fondo en los términos estipulados en su reglamento.

**Artículo 5.** La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) tiene como domicilio principal a la ciudad de Bogotá, pudiendo constituir o establecer oficinas en otras ciudades del país o del exterior.

## **CAPITULO II. SECCIONALES**

**Artículo 6.** Son Miembros de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) en su carácter de Seccionales las Sociedades Departamentales de Anestesiología y Reanimación legítimamente constituidas que en la fecha formen parte de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) y las que en adelante sean aceptadas por la Asamblea General de Delegados. Sólo podrá ser aceptada una Seccional por cada departamento.

**Artículo 7.** Son seccionales las sociedades departamentales de anestesiología que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas

<b>Documento Reglamentario</b>	Documento No. DR DST 01.V6
<b>- Estatutos S.C.A.R.E. -</b>	FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012
	Página 3 de 13



- b) Tener unos estatutos que no contraríen los estatutos de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)
- c) Tener más de cinco médicos anesthesiólogos como socios al momento de realizar la solicitud de afiliación.
- d) Haber presentado una solicitud de admisión que haya sido aprobada por la Asamblea General de Delegados de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)
- e) Cumplir con sus obligaciones económicas, estatutarias y reglamentarias.

### CAPITULO III. SOCIOS – CATEGORÍAS

**Artículo 8.** Considerase SOCIO FUNDADOR HONORARIO ÚNICO al Doctor Juan Marín Osorio.

**Artículo 9.** Son SOCIOS ACTIVOS FUNDADORES todos los Médicos Anesthesiólogos que en Octubre de mil novecientos cincuenta y seis fueron aceptados como tales por la Sociedad Colombiana de Anesthesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)

**Artículo 10.** Son SOCIOS ACTIVOS aquellos vinculados a través de alguna de las siguientes categorías que cumplan con sus deberes y obligaciones con la S.C.A.R.E. y no hayan sido excluidos. Se denomina a todos los socios definidos en este capítulo como “Socios Activos”.

**Artículo 11.** Son SOCIOS ACTIVOS DE NÚMERO los Médicos Anesthesiólogos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Residir en la República de Colombia y tener autorización para ejercer la Medicina y la Anesthesiología de acuerdo con las leyes colombianas.
- b) Tener una ética profesional intachable.
- c) Ser Miembro de una Seccional Departamental y ser presentado por ella ante la Sociedad Colombiana de Anesthesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)
- d) Aceptar y cumplir los presentes Estatutos.

**Artículo 12.** SOCIOS ACTIVOS EMÉRITOS son aquellos que habiendo sido Socios Activos de Número por un lapso no menor de veinte años, se retiran del ejercicio profesional. Conservan sus derechos y deberes, excepción hecha de las obligaciones económicas.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en caso de que un Socio Activo de Número sufra de incapacidad permanente que le impida ejercer la Anesthesiología, podrá ser designado socio activo emérito.

**Artículo 13.** Son SOCIOS ACTIVOS CORRESPONDIENTES aquellos médicos anesthesiólogos residentes en el exterior que así lo soliciten y sean aceptados por la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Anesthesiología. No tienen derecho a ser elegidos y

<b>Documento Reglamentario</b>	<b>Documento No. DR DST 01.V6</b>
<b>- Estatutos S.C.A.R.E. -</b>	<b>FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012</b>
	<b>Página 4 de 13</b>



no tienen obligaciones económicas para con la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)

**Artículo 14.** Son SOCIOS ACTIVOS CORRESPONDIENTES NACIONALES aquellos Médicos Colombianos en ejercicio que por su vinculación o afinidad hacia la Anestesiología así lo soliciten y sean aceptados por la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) Pagan una cuota de afiliación única, fijada por la Junta Directiva y tienen como único derecho el de participar en las actividades científicas de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)

**Artículo 15.** Son SOCIOS ACTIVOS ADJUNTOS los Médicos Colombianos en proceso de entrenamiento de postgrado en Anestesiología, en programas debidamente aprobados por las leyes colombianas que se desarrollen dentro del territorio nacional. Deben pertenecer a una Seccional Departamental, quien los presenta. Tienen voz pero no voto, no pueden elegir ni ser elegidos y no tienen obligaciones económicas con la S.C.A.R.E.

**Artículo 16.** Son SOCIOS ACTIVOS SOLIDARIOS los profesionales de la salud que realizan aportes no reembolsables a la S.C.A.R.E. con destino al fondo especial para auxilio solidario de Demandas FEPASDE. Tienen acceso a los beneficios establecidos en el respectivo reglamento aprobado por la Junta Directiva de la S.C.A.R.E.

**Artículo 17.** Son SOCIOS HONORARIOS las personas que por sus merecimientos, títulos académicos o logros científicos se hagan dignos a este honor y sean declarados como tal por parte de la Asamblea General de Delegados. No tienen obligaciones económicas para con la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)

#### **CAPITULO IV. GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 18.** La dirección y administración de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) está a cargo del GOBIERNO CORPORATIVO, conformado por la Asamblea General de Delegados, la Junta Directiva y el Director Ejecutivo. El Gobierno Corporativo tiene poder de control y mando sobre las Corporaciones creadas por la S.C.A.R.E. para el bienestar de sus socios, establecidas como Unidades Estratégicas de la Sociedad.

**Artículo 19.** La vigilancia está a cargo de la Revisoría Fiscal, sin perjuicio de la que ejerzan los asociados y el Estado Colombiano. Se debe aplicar un sistema de control de gestión por intermedio de Auditoría Externa, designada por la Junta Directiva.

**Artículo 20.** La Revisoría Fiscal de la S.C.A.R.E. es elegida y removida por la Asamblea General de Delegados. Su designación será para períodos de dos (2) años fiscales, prorrogables indefinidamente, sin perjuicio que la Asamblea General de Delegados pueda removerla en cualquier momento. Debe ejercer vigilancia estricta del cumplimiento de las

<b>Documento Reglamentario</b>	<b>Documento No. DR DST 01.V6</b>
<b>- Estatutos S.C.A.R.E. -</b>	<b>FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012</b>
	<b>Página 5 de 13</b>



normas legales, los Estatutos y Reglamentos y del manejo de los bienes de la S.C.A.R.E. y rendir informes de sus actividades de control, acompañándolos de las sugerencias que considere pertinentes. Sus funciones son las siguientes:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por parte de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), se ajusten a las prescripciones de la Ley y los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Delegados.
- b) Informar de manera oportuna y por escrito a la Junta Directiva de las irregularidades que encuentre durante el ejercicio de sus actividades
- c) Presentar un informe escrito a la Asamblea General de Delegados de la S.C.A.R.E. sobre las irregularidades que encuentre durante el ejercicio de sus actividades
- d) Exigir que se lleve con exactitud y en forma actualizada la contabilidad de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) y se conserven adecuadamente los archivos y comprobantes de las cuentas.
- e) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)
- f) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga a cualquier otro título.
- g) Efectuar el arqueo de los fondos de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), cada vez que lo estime conveniente y velar porque la contabilidad se lleve de acuerdo a las normas generales aceptadas.
- h) Certificar con su firma todos los balances y cuentas que deben rendirse ante la Asamblea General de Delegados de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)
- i) Presentar a la Asamblea General de Delegados un informe de sus actividades, pudiendo efectuar, si lo considera necesario o si la Asamblea lo exige, un análisis de las cuentas presentadas.
- j) Cumplir con las demás funciones que le señale la Ley y el Reglamento y las que siendo compatibles con su cargo le encomiende la Asamblea General de Delegados.

**Artículo 21.** La Auditoría Externa debe ejercer el control permanente sobre la operación de la S.C.A.R.E. y velar por el cabal cumplimiento de los procesos establecidos por la organización; debe realizar las acciones de control que le permitan a la Junta Directiva tener un conocimiento adecuado de las decisiones y manejos de todos y cada uno de los cargos tácticos de la Sociedad. Sus funciones son las siguientes:

- a) Diseñar e implementar un plan sistemático de revisión de los procesos administrativos y operativos de la S.C.A.R.E. y realizar informes con los hallazgos obtenidos.
- b) informar a la Junta Directiva acerca de su gestión y los eventuales inconvenientes, de manera que el Gobierno Corporativo esté realizando una efectiva acción de control sobre el manejo interno de la S.C.A.R.E.

Documento Reglamentario	Documento No. DR DST 01.V6
- Estatutos S.C.A.R.E. -	FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012
	Página 6 de 13



- c) Contribuir al desarrollo sostenido de los procesos internos y del aseguramiento del sistema de gestión de calidad, haciendo la función de auditoría administrativa a favor de la gestión empresarial.
- d) Recomendar, de conformidad con los más altos criterios técnicos, las decisiones que sobre el personal o sobre los procesos deba tomar el Director Ejecutivo.
- e) Coordinar con la administración las acciones necesarias para el buen funcionamiento de la S.C.A.R.E. e informar de los eventos y avances tanto al Director Ejecutivo como a la Junta Directiva.

## **CAPITULO V. DEL GOBIERNO CORPORATIVO**

### **1. LA ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS**

**Artículo 22.** La Asamblea General de Delegados es la máxima autoridad de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) Está integrada por las diferentes Seccionales Departamentales, representadas por sus Delegados, cuyo número se establecerá de acuerdo con el número de Socios Activos de Número de cada una de ellas. Los votos de los Delegados son personales e intransferibles.

**Artículo 23.** La Asamblea General de Delegados tiene dos clases de reuniones: las Ordinarias, convocadas cada año por la Junta Directiva, y las Extraordinarias, convocadas por el Presidente, la Junta Directiva, la Revisoría Fiscal o por petición de la mitad más una de las Seccionales.

**PARÁGRAFO PRIMERO. REUNIONES ORDINARIAS.** La Asamblea General de Delegados se reunirá de forma ordinaria como mínimo una vez al año previa convocatoria de la Junta Directiva para examinar la situación de la Corporación, realizar las designaciones y elecciones de su competencia, determinar directrices y en general, acordar todo lo necesario para el cumplimiento del objeto y la buena marcha de la S.C.A.R.E.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. REUNIONES EXTRAORDINARIAS.** En la reunión extraordinaria únicamente se tratarán los temas incluidos en el orden del día. Sin embargo, por decisión de la mitad más uno de los Delegados presentes, se podrán ocupar de otros temas.

**PARÁGRAFO TERCERO. REUNIÓN POR DERECHO PROPIO.** Si la Reunión Ordinaria no fue convocada dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal de la S.C.A.R.E. Las deliberaciones serán válidas si están representadas la mitad más uno de las Sociedades Departamentales a paz y salvo, mínimo con el Presidente o un Delegado de cada una, y se decidirá con la mitad más uno de los Delegados presentes.

<b>Documento Reglamentario</b>	<b>Documento No. DR DST 01.V6</b>
<b>- Estatutos S.C.A.R.E. -</b>	<b>FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012</b>
	Página 7 de 13



**PARÁGRAFO CUARTO. REUNIÓN DE LA HORA SIGUIENTE.** En cualquier tipo de reuniones de asamblea ordinaria o extraordinaria, si dentro de la hora siguiente a la establecida en la convocatoria no se ha integrado el quórum estatutario, las deliberaciones serán válidas si están representadas la mitad más uno de las Sociedades Departamentales a paz y salvo, mínimo con el Presidente o un Delegado de cada una, y se decidirá con la mitad más uno de los Delegados presentes.

**PARÁGRAFO QUINTO. OTRAS FORMAS DE REUNIONES.** Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, la Asamblea, previa convocatoria, podrá reunirse de conformidad con el Art. 19 de la Ley 222 de 1995 en cuanto a las reuniones virtuales, teniendo en cuenta así mismo, las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. Estas disposiciones se aplicarán a los demás órganos colegiados de la S.C.A.R.E.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Tienen derecho a asistir a la Asamblea General de Delegados todos los Socios Activos Fundadores, Eméritos, de Número, Correspondientes y Adjuntos que así lo deseen, con derecho a voz pero sin voto.

**Artículo 24.** Para la Asamblea General de Delegados el quórum está conformado por la mitad más uno de la totalidad de los Delegados a los cuales tienen derecho las Seccionales que se encuentren a paz y salvo. Las decisiones se aprueban por la mitad más uno de los delegados presentes. La reforma de Estatutos requiere una mayoría de las dos terceras partes de los delegados presentes, siempre y cuando se mantenga el quórum.

## **2. JUNTA DIRECTIVA.**

**Artículo 25.** La Junta Directiva es delegataria de la Asamblea General de Delegados, está integrada por nueve (9) miembros, así: el Presidente, el Vicepresidente y siete (7) miembros principales, todos ellos elegidos por la Asamblea General de Delegados, de entre los Socios Activos de Número, para un período de dos (2) años y define la dirección estratégica de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) y de sus Unidades Estratégicas de Negocios.

**Parágrafo.** La Junta Directiva debe adoptar su propio reglamento de funcionamiento interno.

**Artículo 26.** La Junta Directiva está integrada por nueve (9) miembros elegidos en la Asamblea General de Delegados celebrada en los años pares, para periodos de dos años, mediante el sistema del cociente electoral a través de la presentación de planchas.

Este cociente se determinará dividiendo el número total de votos válidos de los Delegados sobre el número de miembros de la Junta Directiva que haya de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y así, en orden descendente. De cada plancha se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa

<b>Documento Reglamentario</b>	<b>Documento No. DR DST 01.V6</b>
<b>- Estatutos S.C.A.R.E. -</b>	<b>FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012</b>
	<b>Página 8 de 13</b>



el cociente en el número de votos emitidos por la misma y, si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutando el residuo en el mismo orden descendente, es decir de mayor a menor. En caso de empate de los residuos, decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral.

A continuación, la Asamblea General, de entre los nueve (9) miembros electos de la Junta Directiva, procederá a elegir al Presidente y Vicepresidente.

Primero se elegirá al Presidente de entre los candidatos que se hayan postulado a tal cargo y será elegido quien obtenga la mitad más uno de los votos de los Delegados presentes. En caso que ninguno de los postulados obtuviera la mayoría exigida o se presentare un empate, se procederá a una segunda vuelta con los candidatos que hubieren obtenido las dos mayores votaciones o que hubieren quedado empatados en el primer lugar y en esta segunda vuelta se elegirá por mayoría simple de los votos de los Delegados presentes, es decir, quien obtenga el mayor número de votos será quien ostente la calidad de Presidente. En caso de empate en la segunda vuelta, decidirá a la suerte.

Inmediatamente después de la elección del Presidente, se procederá a realizar la elección del Vicepresidente, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior para la elección del Presidente.

Ante la ausencia temporal o definitiva del Presidente, este será reemplazado por el Vicepresidente y la Junta Directiva designará de su seno al Vicepresidente encargado. Ante la ausencia temporal o definitiva del Vicepresidente, la junta designara de su seno un vicepresidente encargado.

Ante ausencia temporal o definitiva del Presidente y del Vicepresidente, la Junta Directiva designará de su seno al Presidente y al Vicepresidente encargados hasta la siguiente Asamblea.

Ante el retiro o renuncia de un miembro de Junta, si no ha culminado el periodo de la Junta Directiva electa, entrará a suplir la vacante la persona que ocupe el renglón siguiente en la plancha donde se encontraba el miembro electo ausente y se desempeñará como tal por el tiempo que falte para culminar el respectivo periodo. Si esto no fuere posible por agotamiento de la plancha, la misma Junta mediante cooptación designará al reemplazo hasta la siguiente Asamblea General de Delegados, con la condición de que haya sido Delegado ante la Sesión de Asamblea que eligió al ausente.

Si vencido el término de la Junta Directiva, la Asamblea General no realiza la nueva elección, los miembros de la Junta Directiva anterior deberán continuar en sus cargos hasta tanto se produzca una nueva elección.

<b>Documento Reglamentario</b>	<b>Documento No. DR DST 01.V6</b>
<b>- Estatutos S.C.A.R.E. -</b>	<b>FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012</b>
	<b>Página 9 de 13</b>



**Artículo 27.** La Junta Directiva se dividirá internamente en tres Comisiones de Trabajo: la Comisión de Asuntos Académicos, la Comisión de Asuntos Empresariales y la Comisión de Asuntos Gremiales. Esta última comisión será presidida por el Presidente de la Junta Directiva. Los asuntos de Buen Gobierno Corporativo serán tratados en la Plenaria de la Junta Directiva. Las comisiones deben estar integradas por aquellos Directivos que posean la idoneidad y calidades para desempeñarse en cada una de ellas.

### 3. EL DIRECTOR EJECUTIVO

**Artículo 28.** La Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) debe designar a un Director Ejecutivo. La representación legal de la Sociedad será ejercida por el Director Ejecutivo, quien es designado y removido por la Junta Directiva, será ordenador del gasto y ejecutor de las decisiones tomadas por la Junta Directiva y podrá tener suplentes también designados y removidos por la Junta Directiva; quienes lo reemplazarán en sus ausencias temporales o definitivas.

## CAPITULO VI. FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO

**Artículo 29.** La Asamblea General de Delegados, como autoridad suprema de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), estudia y aprueba las políticas estatutarias que la rigen.

**Artículo 30.** La Junta Directiva define la dirección estratégica de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) y de sus Unidades Estratégicas de Negocios, ejecuta las disposiciones aprobadas por la Asamblea General de Delegados, vela por el cumplimiento de los Estatutos y reglamentos, nombra y remueve al Director Ejecutivo y a los representantes legales suplentes, cita a Asambleas, nombra y remueve a los Coordinadores de los Comités y aprueba la estructura de la planta de personal administrativo necesarias según recomendaciones del Director Ejecutivo y autoriza apertura de oficinas.

**Artículo 31.** El Presidente de la Junta Directiva Nacional es a su vez el Presidente de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), y por ello es su representante oficial en todos los actos científicos, sociales y gremiales.

**Artículo 32.** La Junta Directiva representa los intereses de las seccionales ante la operación de la S.C.A.R.E. y las Corporaciones que ella controla, define las competencias requeridas para el ejercicio de cada uno de los cargos del Gobierno Corporativo y evalúa permanentemente la gestión del equipo directivo.

**Artículo 33.** La Junta Directiva tiene la facultad de reformar los reglamentos de la S.C.A.R.E., salvo lo relativo a la Asamblea General de Delegados y en general, tiene una competencia residual frente a la Asamblea General.

<b>Documento Reglamentario</b>	<b>Documento No. DR DST 01.V6</b>
<b>- Estatutos S.C.A.R.E. -</b>	<b>FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012</b>
	<b>Página 10 de 13</b>



**Artículo 34.** El Director Ejecutivo es el representante legal de la S.C.A.R.E.; tiene la facultad de otorgar poderes en casos especiales para que se asuma la representación legal de la Sociedad en los asuntos judiciales y en los que se requiera, dentro de los límites establecidos en los presentes Estatutos. Igualmente, nombra y remueve la planta de personal administrativo. A su vez dirige, controla y define los planes de negocios, planes de acciones, estados de resultados, acciones preventivas y correctivas necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) y de sus Unidades Estratégicas de Negocios.

**Artículo 35.** El Director Ejecutivo debe responder ante la Junta Directiva por el desarrollo de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) y de sus Unidades Estratégicas de Negocios.

## **CAPÍTULO VII. FACULTADES ECONÓMICAS DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO**

**Artículo 36.** Sin perjuicio de las demás disposiciones estatutarias, los Órganos del Gobierno Corporativo de la S.C.A.R.E. tienen las siguientes facultades para la celebración de actos de contenido económico:

- a) La Asamblea General de Delegados debe determinar cualquier acto o transacción que sea mayor de 15.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) La Junta Directiva Nacional puede autorizar operaciones individuales hasta 15.000 SMLMV.
- c) El Director Ejecutivo puede autorizar operaciones hasta por 2.000 SMMLV.

## **CAPITULO VIII. DERECHOS**

**Artículo 37.** Las Sociedades Departamentales de Anestesiología y Reanimación tienen derecho a solicitar su ingreso a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) en calidad de Miembros o a solicitar su retiro si ya pertenecen a ella. Además, pueden aceptar o rechazar la afiliación de socios de acuerdo con sus Estatutos y los de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)

**Artículo 38.** Los Socios Activos de Número tienen derecho a elegir y ser elegidos en el seno de la Asamblea General cuando ostentan la calidad de Delegados. Todos los Socios Activos de Número tienen derecho a recibir todos los beneficios científicos, sociales, gremiales y económicos que se deriven del logro de los objetivos y del funcionamiento de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)

**Artículo 39.** Los Socios Activos de Número de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) tienen derecho a ser oídos en descargos cuando sea necesario y

<b>Documento Reglamentario</b>	<b>Documento No. DR DST 01.V6</b>
<b>- Estatutos S.C.A.R.E. -</b>	<b>FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012</b>
	<b>Página 11 de 13</b>



dentro de un término razonable. Tienen también derecho a ser defendidos ante ella y ante cualquier poder judicial según las normas legales vigentes.

## CAPITULO IX. SANCIONES

**Artículo 40.** Sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Autoridades de la República de Colombia, la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) puede sancionar a los socios Activos de Número, a los Socios Activos Eméritos, a los Socios Activos Honorarios, a los Socios Activos Correspondientes, a los Socios Activos Correspondientes Nacionales, a los Socios Activos Adjuntos y a los Socios Activos Solidarios, definidos en el Capítulo III de los presentes Estatutos, a través de la Asamblea General de Delegados o de la Junta Directiva Nacional o Seccional correspondiente, por conductas contrarias a los intereses y derechos de la S.C.A.R.E., de los demás socios, de su profesión o especialidad y de sus pacientes - usuarios, las cuales se tipifican en el Régimen Disciplinario, adoptado por la Asamblea General de Delegados. Las sanciones se pueden imponer a los socios, siguiendo el procedimiento establecido en el Régimen Disciplinario y son:

- a) Amonestaciones
- b) Censura
- c) Suspensión
- d) Expulsión

## CAPITULO X. PATRIMONIO SOCIAL - DISOLUCIÓN

**Artículo 41.** Son recursos de la S.C.A.R.E. las cuotas ordinarias y extraordinarias pagadas por sus miembros, las inscripciones a los congresos, talleres o seminarios que organice, las cuotas de suscripción a las publicaciones que edite, las donaciones, las cuentas y los bienes que lleguen a pertenecerle. Los aportes al FEPASDE de los Socios Solidarios así como sus rendimientos, se destinarán al objeto del mismo Fondo, acorde a lo establecido por los presentes Estatutos.

**Artículo 42.** El FEPASDE podrá ser liquidado sin que tal procedimiento implique necesariamente la disolución de la S.C.A.R.E. Para ello se requerirá una decisión tomada por una Asamblea General de Delegados de la S.C.A.R.E. citada para tal fin con la participación de la totalidad de las seccionales de la S.C.A.R.E., por una mayoría de las tres cuartas partes de los votos nominales. Una vez liquidado el Fondo, y satisfecho el pasivo, el remanente, pasará a la Institución de beneficencia que determine la Asamblea General, o en su defecto a la persona jurídica sin ánimo de lucro que designe el liquidador.

**Artículo 43.** Para disolver a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), son necesarias las tres cuartas partes de los votos de los participantes y que

Documento Reglamentario	Documento No. DR DST 01.V6
- Estatutos S.C.A.R.E. -	FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012
	Página 12 de 13



representan la mitad más una de las Seccionales y ser ratificada después de 30 días en una próxima Asamblea General de Delegados Extraordinaria.

**Artículo 44.** La ratificación de la disolución debe ser ejecutada bajo las mismas condiciones del artículo anterior, en dicha Asamblea General de disolución.

**Artículo 45.** En caso de disolución de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), el liquidador será la persona designada por la Asamblea General que haya determinado su disolución, ceñidos a los requerimientos para tal efecto.

**Artículo 46.** La S.C.A.R.E. así disuelta, conservará la Personería Jurídica hasta cuando concluya el proceso de liquidación. Una vez disuelto el FEPASDE y satisfecho el pasivo, los bienes que conformen el Activo Patrimonial líquido de la S.C.A.R.E. pasará a la Institución de Beneficencia que determine la Asamblea General de Delegados o, en su defecto, a la persona jurídica sin ánimo de lucro que designe el liquidador.

Los presentes Estatutos se encuentran vigentes desde el 16 de Marzo de 2012, cuando fueron aprobados en la LXIV Asamblea General de Delegados de la S.C.A.R.E.

Cali, Marzo 16 de 2012

Documento Reglamentario	Documento No. DR DST 01.V6
- Estatutos S.C.A.R.E. -	FECHA DE ELABORACIÓN: 04/07/2012
	Página 13 de 13



## TABLA DE CONTENIDO

<b>I)</b>	<b><i>DEL FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS Y SUS SOCIOS ACTIVOS SOLIDARIOS</i></b>	<b>2</b>
<b>II)</b>	<b><i>DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS A LOS SOCIOS ACTIVOS SOLIDARIOS</i></b>	<b>3</b>
<b>III)</b>	<b><i>DE LAS RECLAMACIONES Y ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL FONDO</i></b>	<b>6</b>
<b>IV)</b>	<b><i>DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL FONDO</i></b>	<b>7</b>
<b>V)</b>	<b><i>DE LA COBERTURA DE LOS SOCIOS ACTIVOS SOLIDARIOS Y LOS PLANES DE APORTES</i></b>	<b>8</b>
<b>VI)</b>	<b><i>DEL AGOTAMIENTO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR EL FONDO</i></b>	<b>10</b>
<b>VII)</b>	<b><i>DISPOSICIONES FINALES</i></b>	<b>12</b>

## CONTROL VERSIONES

VERSIÓN	OBSERVACIONES
09	Actualización de la imagen corporativa del documento, cambiando los logos de SCARE y Grupo SCARE, ubicando el de S.C.A.R.E en el costado superior derecho. Estos cambios están sustentados en la solicitud de modificación No. 2652.
08	Se actualiza el documento debido a que en la versión anterior DR DST 09.V7 en los artículos 7,8 y 9 se dejó la referencia del artículo (Octavo) siendo que el tema tratado esta referenciado el artículo (quinto). Adicionalmente en el párrafo del artículo 16 se cambio el número de meses de atraso. Los cambios de esta versión se sustentan con la solicitud de modificación N° 1988.
07	Se realizan ajustes al reglamento según acta 171 de Junta Directiva, teniendo en cuenta algunos puntos relevantes como la cobertura, la limitación en el número de procesos éticos y disciplinarios, los planes de afiliación, los cobros de costas, los beneficios de las conciliaciones, entre otras que se requieren actualizar. Los cambios de esta versión se sustentan con la solicitud de modificación N° 1842.
06	Este reglamento es modificado en el texto del artículo 33, ya que se escuchó la grabación de la sesión de la Junta de Agosto de 2008 y se verificó la documentación relacionada, y se detectó que hubo un error mecanográfico en la transcripción del documento modificado de la versión 2 a la 3, al omitir el texto "abandono del paciente" escrito a continuación de "dolo". Los cambios de esta versión se sustentan con la solicitud de modificación N° 1772.

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



## **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE REGLAMENTO DEL FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS FEPASDE**

### **I. DEL FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS Y SUS SOCIOS ACTIVOS SOLIDARIOS**

**ARTÍCULO 1:** Crease el Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas “FEPASDE”. El Fondo tiene como propósito apoyar solidariamente a los profesionales de la salud que sean objeto de reclamaciones extra o prejudiciales o sean vinculados a procesos civiles, penales, contencioso administrativos, éticos o disciplinarios dentro del territorio Colombiano, ocasionadas por el ejercicio mismo de su profesión en relación directa con el acto del Profesional de la Salud.

**ARTÍCULO 2:** Serán fuentes de financiación propias del Fondo los aportes no reembolsables de los Socios Activos Solidarios de la SCARE con destino a este Fondo, así como sus rendimientos; los ingresos provenientes de donaciones, cursos, seminarios, talleres, libros y otros ingresos producto de inversiones y rendimientos del patrimonio, reservas, recaudos y provisiones.

**ARTÍCULO 3:** Podrán adquirir la calidad de Socios Activos Solidarios de la SCARE, y como tales podrán aportar al Fondo Especial Para Auxilio Solidario de Demandas de la SCARE, los siguientes profesionales de la salud que cumplan los requisitos legales vigentes en el país:

- a) Los médicos anesestesiólogos Socios Activos de Número de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación - SCARE.
- b) Los médicos de otras especialidades diferentes de la Anestesiología, los médicos generales, rurales y los médicos residentes que cumplan los requisitos establecidos por el presente reglamento. Para quienes ya han terminado materias y sólo tienen pendiente el trámite de entrega del título, pueden solicitar su afiliación presentando certificación de culminación de materias emitido por parte de la respectiva institución universitaria, cuya vigencia máxima será de un mes; entendiéndose que la autorización de ingreso está condicionada a la presentación del título universitario.
- c) Los Odontólogos generales, especialistas, rurales y residentes que cumplan los requisitos establecidos por este Reglamento.

Para quienes ya han terminado materias y sólo tienen pendiente el trámite de entrega del título, pueden solicitar su afiliación presentando certificación de culminación de materias emitido por parte de la respectiva institución universitaria, cuya vigencia máxima será de un mes; entendiéndose que la autorización de ingreso está condicionada a la presentación del título universitario.

Los demás profesionales de la salud en áreas que sean admitidas por la Junta Directiva de la SCARE.

**PARÁGRAFO 1:** Se entiende por programa de entrenamiento de postgrado aquel impartido por una institución formal de educación superior aprobada por el ICFES.

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



**PARÁGRAFO 2:** Se entiende que un profesional de la salud es residente desde el momento en que inicia su especialización hasta que recibe su certificación de terminación satisfactoria del programa.

**ARTÍCULO 4:** Requisitos para ingresar como Socio Activo Solidario de SCARE:

- a) Presentar solicitud de ingreso debidamente diligenciada.
- b) Los Médicos Anestesiólogos deben anexar certificación de la Seccional, de la vigencia como Socio Activo de Número de la SCARE.
- c) Los Médicos y Odontólogos generales, rurales o especialistas, deben anexar fotocopias de diplomas que los acrediten como tales y del respectivo registro profesional o certificado de inscripción a la Secretaria de Salud de su respectivo departamento. Los Médicos y Odontólogos residentes deben presentar certificación del programa de post- grado al cual están vinculados; al finalizar su residencia se aceptará certificación de estudios expedida por la respectiva Universidad en tanto presente copia auténtica del diploma o título correspondiente.
- d) Los demás profesionales de la salud de forma análoga deben anexar copias del diploma y registro que los acredite como tales para el ejercicio de su profesión.

**PARAGRAFO 1:** Para los Médicos residentes en Anestesiología, una vez adquieran su título de especialistas en Anestesiología, la efectividad de los beneficios derivados del FEPASDE con ocasión de actos anestésicos están condicionados a que tengan la calidad de Socios Activos de Número de la SCARE con los mismos requisitos de los Médicos Anestesiólogos. Para tal efecto contarán con un plazo improrrogable de 3 meses para formalizar su ingreso como Socio Activo de Número, término que se contará a partir de la fecha de grado.

**PARÁGRAFO 2:** La misma regla se aplica para los médicos generales que hayan adquirido su calidad de socios activos solidarios, y con posterioridad hayan adelantado especialización en Anestesiología y Reanimación.

**PARÁGRAFO 3:** Si a partir del año 2011, un socio activo solidario obtiene título de especialista o cambia su clasificación de riesgo según las escalas que establezca SCARE, de tal forma que implique la sujeción a un plan de aportes con un mayor valor, la efectividad de los beneficios derivados de este reglamento con ocasión de sus actos de esa clasificación o especialidad, están condicionados a que se formalice y se inicie el pago del nuevo plan ajustado. Para efecto de la respectiva formalización y pago contará con un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del grado, so pena que solamente mantenga los beneficios de su condición anterior.

## **II. DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS A LOS SOCIOS ACTIVOS SOLIDARIOS**

**ARTÍCULO 5:** La SCARE ofrece de manera permanente a sus Socios Activos Solidarios capacitación a través de su equipo de profesionales en las áreas de la responsabilidad para los profesionales de la salud. Además reconocerá los siguientes beneficios o auxilios a cada Socio Activo Solidario:

- a) Las consultas jurídicas que requieran con relación a actos propios de su ejercicio profesional.
- b) La asistencia jurídica en dos (2) procesos éticos o disciplinarios.

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



- c) La asistencia jurídica para la defensa del Socio Activo Solidario durante los procesos judiciales de acuerdo con el Grupo al que pertenezca, incluida la asistencia en el trámite de los recursos extraordinarios de Revisión y de Casación.
- d) El pago al Socio Activo Solidario de la suma de dinero de acuerdo con el Grupo al que pertenezca, por concepto de apoyo económico en caso de condena al pago de alguna suma en proceso judicial.
- e) Por reembolso de gastos del proceso, el Socio Activo Solidario, una vez aprobada la solicitud para asistencia jurídica dentro de un proceso, recibirá hasta el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes en el territorio colombiano, para sus gastos personales relacionados con el proceso.
- f) Una (1) Conciliación única prejudicial o judicial cuyo monto total no supere los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este beneficio estará sujeto al cumplimiento del protocolo de conciliaciones establecido por la SCARE y a su aprobación interna, no afectará el auxilio económico pero su pago implicará el agotamiento de media cobertura jurídica del Socio Activo Solidario.

**PARÁGRAFO 1:** Entiéndase por gastos personales relacionados con el proceso, aquellos tales como uso de transportes nacionales para comparecer ante la autoridad judicial, ética o administrativa que lo requiera, adquisición de copias del expediente para su uso exclusivo y traslado nacional de testigos ante los estrados judiciales, éticos o administrativos.

El beneficio de reembolso de los gastos personales sólo podrá ser utilizado por el Socio Activo Solidario que haya efectuado una reclamación en los términos contemplados en este reglamento, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes en un lapso no mayor de tres (3) meses.

**PARÁGRAFO 2:** Los gastos necesarios para el adelantamiento del proceso tales como copias, remuneraciones, peritazgos, así como honorarios o remuneración del abogado designado por la SCARE, son sufragadas por la SCARE; razón por la cual en caso de ser condenado el demandante al pago de costas, éstas pertenecen a la SCARE, por lo cual el socio activo solidario se compromete a facilitar el cobro de las costas en los procesos a que hubiere lugar, firmando un documento donde permite que dichos valores sean consignados en una cuenta de SCARE o entregando el respectivo título al abogado designado por la SCARE. En caso que el Juzgado no permita lo anterior y se entregue el título de las costas al socio, éste deberá hacer entrega de los dineros recaudados por concepto de costas a la SCARE en un término no mayor a 15 días calendario, so pena de perder los beneficios aún disponibles del FEPASDE.

**PARÁGRAFO 3:** Los procesos en contra de los socios activos solidarios en los que se investiguen conductas relacionadas con delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales así como delitos de falsedad, no estarán cubiertos por los beneficios del FEPASDE.

**ARTÍCULO 6:** Los Socios Activos Solidarios de la SCARE realizan sus aportes al Fondo y obtienen sus beneficios de acuerdo con el GRUPO al que pertenezcan, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- **GRUPO I.** Compuesto por los Socios Activos Solidarios en su calidad de Médicos o de Odontólogos con especialidad en Cirugía Maxilofacial. A su vez, este grupo se **DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



subdivide en Grupo Quirúrgico y Grupo NO Quirúrgico los cuales serán reglamentados por SCARE.

- **GRUPO II.** Integrado por los Socios Activos Solidarios en calidad de Odontólogos generales o de Odontólogos con especialidades diferentes a cirugía Maxilofacial o en calidad de Optómetras.
- **GRUPO III.** Compuesto por los Socios Activos Solidarios afiliados en su calidad de Enfermeros Profesionales, Terapeutas, Bacteriólogos, Instrumentadores, Nutricionistas y demás profesionales aceptados por SCARE.

**ARTÍCULO 7:** Los Socios Activos Solidarios de la SCARE que se encuentran en el GRUPO I de profesionales obtienen, además de los generales consignados en el artículo quinto del presente reglamento, los siguientes beneficios del Fondo Especial Para Auxilio Solidario de Demandas FEPASDE:

- La asistencia jurídica para la defensa del Socio Activo Solidario durante dos (2) procesos ante la jurisdicción civil, administrativa, penal o laboral por responsabilidad profesional incluida la asistencia en el trámite de los recursos extraordinarios de Revisión y de Casación.
- El pago al Socio Activo Solidario, hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el territorio colombiano, liquidados al momento del pago, por concepto de apoyo económico en caso de ser condenado al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial en la primera reclamación.
- El pago al Socio Activo Solidario, hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el territorio colombiano, liquidados al momento del pago, por concepto de apoyo económico en caso de ser condenado al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial en la segunda y última reclamación.

**PARÁGRAFO:** Cualquier mecanismo que implique pago, diferente a las condenas judiciales ejecutoriadas, requiere la aprobación previa y expresa de la SCARE, en cumplimiento de sus protocolos internos. El pago de cada beneficio por apoyo económico implicará el agotamiento de la respectiva cobertura completa por asistencia jurídica, con excepción del beneficio contemplado en el literal f del artículo 5 que agota media cobertura jurídica.

**ARTÍCULO 8:** Los Socios Activos Solidarios de la SCARE que se encuentran en el GRUPO II de profesionales, pueden escoger entre dos planes de beneficios, los cuales, además de los generales consignados en el artículo quinto del presente reglamento, otorgan los siguientes beneficios:

**PLAN A:**

- La asistencia jurídica para la defensa del Socio Activo Solidario durante tres (3) procesos ante la jurisdicción civil, administrativa, penal o laboral por responsabilidad profesional, incluida la asistencia en el trámite de los recursos extraordinarios de Revisión y de Casación.
- El pago al Socio Activo Solidario, hasta por ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el territorio colombiano, liquidados al momento del pago, por concepto de apoyo económico al Socio, en caso de condena al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial derivado de su ejercicio profesional, en la primera reclamación.

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



- El pago al Socio Activo Solidario, hasta por ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el territorio colombiano, liquidados al momento del pago, por concepto de apoyo económico al Socio, en caso de condena al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial derivado de su ejercicio profesional, en la segunda reclamación.
- El pago al Socio Activo Solidario, hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el territorio colombiano, liquidados al momento del pago, por concepto de apoyo económico al Socio, en caso de condena al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial en la tercera y última reclamación.

**PARÁGRAFO:** Cualquier mecanismo que implique pago, diferente a las condenas judiciales ejecutoriadas, requiere la aprobación previa y expresa de la SCARE, en cumplimiento de sus protocolos internos. El pago de cada beneficio por apoyo económico implicará el agotamiento de la respectiva cobertura completa por asistencia jurídica, con excepción del beneficio contemplado en el literal f del artículo 5 que agota media cobertura jurídica.

**PLAN B:**

- La asistencia jurídica para la defensa del Socio Activo Solidario durante dos (2) procesos ante la jurisdicción civil, administrativa, penal o laboral por responsabilidad profesional, incluida la asistencia en el trámite de los recursos extraordinarios de Revisión y de Casación.
- El pago hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el territorio colombiano, liquidados al momento del pago, por concepto de apoyo económico al Socio Activo Solidario en caso de ser condenado al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial, pago en conciliación judicial, derivado de su ejercicio profesional. por la primera reclamación.
- El pago hasta ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el territorio colombiano, liquidados al momento de cada pago, por concepto de apoyo económico al Socio Activo Solidario en caso de ser condenado al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial, pago en conciliación judicial, derivado de su ejercicio profesional por la segunda reclamación.
- Los valores por concepto de apoyo económico al Socio Activo Solidario podrán ser aplicados en conciliaciones prejudiciales a uno solo de los beneficios de 150 o de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, indicados en los ítems anteriores, así:
  - 1) Pago hasta quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la primera reclamación para conciliación o pago extra judicial
  - 2) Pago hasta quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la segunda reclamación para conciliación o pago extra judicial
  - 3) Pago hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la tercera reclamación para conciliación o pago extra judicial
  - 4) Pago hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la cuarta reclamación para conciliación o pago extra judicial
  - 5) Pago hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la quinta reclamación para conciliación o pago extra judicial

Los beneficios descritos anteriormente no son acumulables con los establecidos en el

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



literal f del artículo 5 de este reglamento.

**PARÁGRAFO:** Cualquier mecanismo que implique pago, diferente a las condenas judiciales ejecutoriadas, requiere la aprobación previa y expresa de la SCARE, en cumplimiento de sus protocolos internos. El pago de cada beneficio por apoyo económico implicará el agotamiento de la respectiva cobertura completa por asistencia jurídica.

**ARTÍCULO 9:** Los Socios Activos Solidarios de la SCARE que se encuentran en el GRUPO III de profesionales obtienen, además de los generales consignados en el artículo quinto del presente reglamento, los siguientes beneficios del FEPASDE:

- La asistencia jurídica para la defensa del Socio Activo Solidario durante dos (2) procesos ante la jurisdicción civil, administrativa, penal o laboral por responsabilidad profesional, incluida la asistencia en el trámite de los recursos extraordinarios de Revisión y de Casación.
- El pago al Socio Activo Solidario, hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el territorio colombiano, liquidados al momento de cada pago, por concepto de apoyo económico en caso de ser condenado al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial, derivado de su ejercicio profesional por la primera reclamación.
- El pago al Socio Activo Solidario, hasta por ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el territorio colombiano, liquidados al momento de cada pago, por concepto de apoyo económico en caso de ser condenado al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial, derivado de su ejercicio profesional por la segunda y última reclamación.

**PARÁGRAFO:** Cualquier mecanismo que implique pago, diferente a las condenas judiciales ejecutoriadas, requiere la aprobación previa y expresa de la SCARE, en cumplimiento de sus protocolos internos. . El pago de cada beneficio por apoyo económico implicará el agotamiento de la respectiva cobertura completa por asistencia jurídica, con excepción del beneficio contemplado en el literal f del artículo 5 que agota media cobertura jurídica.

### III. DE LAS RECLAMACIONES Y ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL FONDO

**ARTÍCULO 10:** Reclamación es la solicitud irrevocable de ciertos beneficios, realizada de manera verbal o escrita, que un Socio Activo Solidario impetra a SCARE con cargo al FEPASDE cuando ha sido demandado, denunciado, llamado en garantía o querellado judicial, ética o disciplinariamente, o en general cuando ha sido objeto de cualquier tipo de reclamación judicial o extra judicial con el fin de obtener la prestación del servicio jurídico - económico en los términos contemplados en este reglamento.

**ARTÍCULO 11:** Para efectos de los beneficios por asistencia jurídica para la defensa del Socio Activo Solidario indicados en este reglamento, en Acciones Penales se entenderá que la iniciación de investigación penal en la que se vincule el socio formalmente o se le comunique formalmente su calidad de imputado o que terminen con preclusión a su favor, agota media cobertura de asistencia jurídica. Cuando se trate de Socios del Grupo II Plan A, se tomará como agotamiento de una cobertura de asistencia jurídica el apoderamiento en

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



tres (3) investigaciones en los términos atrás indicados. .

**PARÁGRAFO:** Igualmente dentro de tales Acciones Penales no constituirá reclamación para efectos de los mismos literales, la asesoría y defensa del Socio Activo Solidario durante toda la etapa de indagación preliminar en el proceso penal, bajo la condición que la investigación preliminar termine con resolución inhibitoria ejecutoriada, o archivo de las diligencias, todo bajo la condición que el caso tenga cobertura de acuerdo lo previsto en este reglamento.

**ARTÍCULO 12:** Para efectos de los beneficios por asistencia jurídica para la defensa del Socio Activo Solidario indicados en este artículo, en Acciones Civiles y Administrativas, se entenderá como una reclamación la defensa del Socio en dos (2) procesos civiles o administrativos, bajo la condición que ambos terminen por cualquier forma anormal de terminación del proceso antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Cuando se trate de Socios del Grupo II Plan A, se entenderá como una reclamación su defensa en tres (3) procesos civiles o administrativos que terminen por cualquier forma anormal de terminación del proceso antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

**ARTÍCULO 13:** En el evento que, con ocasión de un mismo hecho, un Socio Activo Solidario del Grupo I, Grupo II Plan B o Grupo III sea vinculado o demandado en tres (3) procesos judiciales, el Fondo brindará la asistencia jurídica para la defensa del Socio y gastos del tercer proceso en los términos establecidos en este artículo; igualmente cuando el Socio del Grupo II Plan A sea vinculado o demandado en un cuarto proceso.

Por lo anterior, el segundo proceso por el mismo hecho del grupo I, grupo II plan B o grupo III, agotará una cobertura por asistencia jurídica, así como el eventual tercer proceso por el mismo hecho en el grupo II plan A.

**ARTÍCULO 14:** Una vez aprobado el o los auxilios al Socio Activo Solidario se procederá a girar la(s) suma(s) según las siguientes disposiciones:

- a) La suma de dinero aprobada por concepto de apoyo económico al Socio Activo Solidario en caso de condena debe ser girada en nombre del Socio atendiendo los términos de la sentencia o en la transacción, conciliación o cualquier otra forma de terminación anticipada de los procesos.
- b) La suma de dinero aprobada por concepto de gastos personales relacionados con el proceso respectivo, debe ser girada a nombre del Socio Activo Solidario demandado y de acuerdo a lo definido en este Reglamento.

#### **IV. DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL FONDO:**

**ARTÍCULO 15:** El Socio Activo Solidario debe cumplir con los siguientes requisitos para solicitar y tener derecho a los auxilios del Fondo especial:

- a) Indicar el número de identificación de su afiliación al Fondo Especial.
- b) Entregar fotocopia de la notificación de la acción judicial, de la reclamación, de la demanda, o de la denuncia, o del pliego de cargos contra el afiliado en donde se identifique el número del proceso en mención y del organismo ante el cual se tramite.
- c) Otorgar poder a los abogados del equipo jurídico de SCARE definidos previamente por la SCARE, quienes serán los únicos autorizados para representar los intereses de

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



los socios. Cuando quien represente al Socio en un proceso judicial sea un profesional diferente a los abogados del equipo jurídico de SCARE, no habrá derecho al beneficio de auxilio económico para el caso particular.

- d) Aportar la Historia Clínica completa del paciente implicado cuando la misma se encuentre en poder del Socio y en caso contrario informar sobre tal situación al abogado del equipo jurídico de SCARE para intentar tener acceso a la misma.
- e) Suministrar información precisa de la ubicación del respectivo proceso o acción y colaborar activamente con la asistencia a las audiencias, recopilación de medios de prueba, literatura médica y demás gestiones tendientes a su defensa en coordinación con SCARE.
- f) Entregar documentación actualizada y autenticada que acredite la idoneidad profesional del Socio Activo Solidario.
- g) Allegar fotocopia auténtica de la providencia con constancia de ejecutoria donde se falla contra el Socio Activo Solidario, el pago o la contraparte de una suma determinada por concepto de indemnización de perjuicios derivada del ejercicio de la profesión. Las transacciones o conciliaciones deben contar con la aprobación previa de SCARE, según lo establecido en su protocolo interno.
- h) Comunicar a SCARE del proceso o queja instaurado en su contra en un término máximo de dos (2) días hábiles a partir del momento de la notificación personal o por cualquiera otro de los medios que prevé la legislación colombiana de la acción en su contra, so pena de perder el derecho a los auxilios correspondientes.

**PARÁGRAFO:** La SCARE, a través del Director Ejecutivo y su grupo de abogados, en aras de la defensa del Socio Activo Solidario y de determinar sus beneficios a cargo del Fondo Especial, están facultados para solicitar al Socio cualquier información relacionada con la acción en su contra y que se considere necesaria para tales objetivos, solicitud que estará obligado a atender el Socio Activo Solidario dentro de los términos solicitados.

## **V. DE LA COBERTURA DE LOS SOCIOS ACTIVOS SOLIDARIOS Y LOS PLANES DE APORTES:**

**ARTÍCULO 16:** Para tener derecho a los auxilios o beneficios, para los procesos ante la jurisdicción civil, administrativa, penal o laboral por responsabilidad profesional así como para los procesos éticos y disciplinarios, el Socio Activo Solidario debe estar a paz y salvo con los aportes al Fondo Especial en todos los momentos que a continuamos se enumeran:

- A la fecha en que haya ocurrido el hecho causal de la acción iniciada en su contra. Cuando el hecho causal o los hechos causales hubiesen ocurrido en distintas fechas, el socio debe estar a paz y salvo en todos los momentos, para poder acceder a los beneficios.
- A la fecha de la notificación de la providencia que lo vincula al proceso
- A la fecha de la solicitud de los beneficios.
- Durante el tiempo que dure el proceso hasta su culminación

**PARÁGRAFO:** Si durante el desarrollo del proceso el Socio se atrasare en el pago de los aportes, deberá ponerse a paz y salvo durante el desarrollo del mismo, en un tiempo no superior a un mes, so pena de perder los beneficios derivados de tales hechos objeto del

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



proceso o procesos.

**ARTÍCULO 17:** Para efectos de determinar si el Socio Activo Solidario goza de cobertura al momento de ocurrencia del hecho causal de la acción iniciada en su contra, se aplicarán las siguientes reglas:

- El Socio Activo Solidario contará con cobertura por hechos causales de la reclamación ocurridos a partir del día siguiente del cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - Pago de la primera cuota del plan respectivo de aportes y
  - Aprobación de la solicitud de ingreso al Fondo por parte de la SCARE.
- En caso de atraso en el pago de alguna cuota del plan respectivo de aportes, el Socio Activo Solidario contará con cobertura por hechos causales de la reclamación, ocurridos a partir del día siguiente de la realización del pago de la respectiva cuota del plan de aportes, siempre y cuando su atraso no implique exclusión.
- Tendrán plena validez los pagos colectivos que se realicen a través de los convenios celebrados por la SCARE; sin embargo, en caso de atraso mayor a un mes en el pago colectivo, el Socio deberá continuar con sus pagos individuales, so pena de perder los beneficios del Fondo.

**PARÁGRAFO:** Además de lo exigido en el presente artículo, para tener derecho a los beneficios del FEPASDE, los médicos especializados en Anestesiología deberán tener la calidad de Socio Activo de Número a paz y salvo con la SCARE, en la fecha en la cual haya ocurrido el hecho causal de la acción iniciada en su contra y durante el tiempo que dure el proceso hasta su culminación.

**ARTÍCULO 18:** En el evento en que el Socio Activo Solidario una vez terminado el plan de aportes, hubiese fallecido antes de la notificación o durante el proceso derivado de su ejercicio profesional, la SCARE reconocerá a sus sucesores los beneficios del FEPASDE.

**ARTÍCULO 19:** Si el Socio Activo Solidario falleciere antes del cumplimiento del plan de aportes al FEPASDE, y sus sucesores fueren notificados de una acción como consecuencia del ejercicio profesional del Socio, la SCARE reconocerá como auxilio la terminación del Plan de Aportes y reconocerá los beneficios consagrados para los Socios Activos Solidarios. Los anteriores beneficios estarán sujetos a que el Socio Activo Solidario haya estado a paz y salvo con los aportes al Fondo al momento de su fallecimiento.

**ARTÍCULO 20:** Si se hacen efectivas las reclamaciones en su totalidad por apoyo económico y de asistencia jurídica a las que tiene derecho cada Socio, se hará exigible el saldo de los montos del plan económico de afiliación como Socio Activo Solidario, siendo descontadas de los valores a indemnizar.

**ARTÍCULO 21:** Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones el reconocimiento de beneficios estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Si el Socio Activo Solidario suspende el pago de los aportes hasta por doce (12) meses de forma consecutiva y sin exceder este término, pierde temporalmente durante este tiempo de atraso y hasta cuando este nuevamente a paz y salvo, los derechos de reclamación al Fondo Solidario y por ende en ningún evento habrá derecho a beneficios por los hechos ocurridos durante el periodo o periodos que no

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



estuvo a paz y salvo.

Si el Socio Activo Solidario reasume el pago de aportes después de un atraso superior a 180 días calendario, pero inferior a doce (12) meses, deberá asumir los aportes con los valores vigentes del plan de aportes al momento de hacerlo y por el tiempo que le falte para completar el plan establecido, pero en ningún evento habrá cobertura para los hechos ocurridos durante el periodo de atraso o atrasos.

- b) Si el Socio Activo Solidario presenta un atraso en el pago de sus aportes durante un periodo consecutivo de más de doce (12) meses, automáticamente perderá su condición de Socio Activo Solidario sin derecho a reembolso alguno y con pérdida definitiva a la protección del mismo.

**PARÁGRAFO:** La fecha de pago definida en el estado de cuenta es el tiempo límite hasta donde está protegido el Socio Activo Solidario, teniendo en cuenta que dicha protección se extenderá hasta la fecha que alcance a cubrir los aportes, según el plan de pagos seleccionado.

**ARTICULO 22:** Los aportes al Fondo Especial deberán cancelarse bajo las siguientes condiciones:

- a) Una vez tramitado, aprobado y suscrito el DOCUMENTO DE AFILIACION entre SCARE y el Socio Activo Solidario, este último se compromete a pagar las cuotas no reembolsables en los términos de la modalidad de pago de aportes seleccionada.
- b) El plan de pagos se iniciará el mismo día en que se firme el documento de afiliación; los valores de los aportes voluntarios no reembolsables serán definidos por la Junta Directiva de SCARE, con base en los estudios actuariales o políticas financieras presentadas por la Administración de la SCARE.
- c) El afiliado podrá realizar los aportes del Fondo como Socio Activo Solidario según los planes establecidos por el FEPASDE, pudiendo escoger la modalidad de aportes dentro de los planes de pago, con la posibilidad de cambiar entre los mismos. Estos aportes no serán reembolsables.
- d) Los beneficios obtenidos del Fondo deberán sujetarse a lo definido en el presente Reglamento.

**PARAGRAFO 1:** El valor de los planes de aportes voluntarios que los Socios Activos Solidarios hacen al FEPASDE serán definidos con base en los estudios actuariales o políticas financieras presentadas por la Administración de la SCARE a su Junta Directiva, quien determinará el valor de los mencionados planes.

## VI. DEL AGOTAMIENTO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR EL FONDO

### ARTÍCULO 23: REACTIVACIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA.

EL Socio Activo Solidario que haya agotado total o parcialmente los beneficios por asistencia jurídica sin haber agotado beneficios por auxilio económico, podrá solicitar de manera motivada un plan para reactivar la cobertura por asistencia jurídica para procesos penales, civiles o administrativos, la cual será estudiada discrecionalmente por la SCARE quien tendrá la libertad de rechazarla o aprobarla en cuyo caso se aplicará el valor del aporte estipulado

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



por la organización. La reactivación de asistencia jurídica solo generará beneficios para atención de procesos penales, civiles o administrativos, iniciados con base en hechos ocurridos a partir del día siguiente de la fecha de aceptación de la solicitud de reactivación por parte de SCARE.

**ARTÍCULO 24:**

En caso de reclamación cuando el Socio no tenga cobertura por asistencia jurídica pero cuente aún con el auxilio económico, esta última quedará condicionada a la suscripción y ejecución de un contrato de venta de servicios para la atención del proceso en el cual el Socio quiera hacer valer su cobertura económica. La venta de servicios se suscribirá a través de los mecanismos establecidos o autorizados por SCARE. En todo caso para que el auxilio económico pueda hacerse efectivo, se requerirá que la atención del proceso sea realizada por un abogado designado o autorizado por SCARE. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el literal c del artículo 15.

**ARTÍCULO 25:** El plan de cobertura se podrá hacer extensivo única y exclusivamente para aquellos procesos instaurados en contra del Socio Activo Solidario que cumplan con los requisitos de cobertura del Reglamento del Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas.

**ARTÍCULO 26:** Cuando el Socio Activo Solidario haya agotado sus beneficios de cobertura jurídica y económica, se extingue automáticamente su afiliación como Socio Activo Solidario de la SCARE.

**ARTÍCULO 27: REAFILIACIÓN.** El Socio Activo Solidario que haya agotado los beneficios por asistencia jurídica y auxilio económico, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento, podrá elevar solicitud de reafiliación, la cual deberá estar motivada y será rechazada o aprobada por la SCARE.

**ARTÍCULO 28:** La reafiliación se entenderá como una nueva afiliación para todos los efectos de beneficios, los cuales se aplicarán con base en hechos generadores a partir del día posterior del cumplimiento de los requisitos de aprobación y pago de la primera cuota del plan de la nueva afiliación. En caso de aceptación el valor del plan será un 50% adicional al valor vigente del plan al momento de la reafiliación.

**ARTÍCULO 29:** Si el Socio Activo Solidario renuncia por escrito a su calidad de Socio Activo Solidario de la SCARE o a los beneficios otorgados por el Fondo, automáticamente pierde los derechos de reclamación y no hay reembolso del dinero pagado. En esta hipótesis, en caso de que quiera reingresar al Fondo, deberá iniciar un nuevo trámite de vinculación.

**ARTÍCULO 30:** Si el Socio Activo Solidario incurre en falsedad de documentos o se demuestra la mala fe en el procedimiento de reclamación, perderá automáticamente todos los derechos a los beneficios del Fondo incluyendo los pendientes de pago y el Director Ejecutivo de la SCARE está en la obligación de rechazar dicha solicitud de los auxilios y cancelará unilateralmente la afiliación como Socio Activo Solidario de la SCARE; será registrado tal hecho y no podrá reingresar indefinidamente al Fondo Especial para el Auxilio Solidario de Demandas FEPASDE.

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



**ARTÍCULO 31:** Si el fallo penal, civil o contencioso administrativo condena al Socio Activo Solidario estableciendo que hubo dolo, abandono injustificado del paciente o que ejerció la profesión o la especialidad sin estar facultado según las disposiciones legales vigentes, no se le reconocerá el beneficio económico; sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar. En el caso de anestesiología la anestesia simultánea será considerada abandono del paciente.

**ARTICULO 32:** Los profesionales de la salud socios activos solidarios de la SCARE que realicen los siguientes procedimientos: Liposucción, lipoescultura, abdominoplastia, ritidoplastia o lifting, rinoseptoplastia, blefaroplastia, lipoinyecciones, otoplastias, mamoplastias de reducción y aumento (prótesis mamarias), mastopexias, mentoplastias, prótesis o implantes en nariz, mentón, “bichectomias”, orejas, senos, glúteos, genitales y pantorrilla, para que tengan los beneficios de este reglamento requerirán demostrar su idoneidad o competencia a través de su formación en educación formal o mediante entrenamiento específico relacionado que debe ser certificado por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado Colombiano.

No habrá cobertura jurídica ni económica para aquel socio que siendo parte del equipo de salud, participe en la realización de los procedimientos antes descritos, cuando el profesional a cargo no acredite su idoneidad y competencia, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

**PARAGRAFO:** Esta disposición se aplicará para los hechos o procedimientos realizados a partir de las cero horas del día primero (1) de noviembre de 2008 y aplica tanto para socios activos solidarios de la SCARE con afiliación vigente, como para quienes se afilien en tal calidad a partir de esta fecha.

## VII. DISPOSICIONES FINALES:

**ARTÍCULO 33:** La Revisoría Fiscal debe rendir informe a la Asamblea General de la SCARE, ejerciendo estricta y continua fiscalización de la Junta Directiva de la SCARE en relación con el cumplimiento estricto del Reglamento y del manejo de los fondos.

**ARTÍCULO 34:** Cualquier Socio Activo Solidario está autorizado para denunciar ante la Revisoría Fiscal de la SCARE y la Junta Directiva de la SCARE, cualquier irregularidad relacionada con el manejo del Fondo y el cumplimiento de los reglamentos.

**ARTÍCULO 35:** Los dineros ingresados al Fondo Especial para auxilio Solidario de demandas FEPASDE por concepto de aportes de los Socios Activos Solidarios, se destinarán única y exclusivamente para el manejo de dicho Fondo, entre los cuales a título no restrictivo, meramente enunciativo se incluyen el pago de asesorías profesionales, técnicas y científicas, costos de atención de procesos judiciales, éticos y administrativos incluyendo costas y otros gastos de los mismos, auxilios, indemnizaciones, programas de información, prevención y capacitación, así como para establecer y mantener toda la infraestructura física, administrativa y jurídica y en general cualquier acto necesario para el adecuado funcionamiento del Fondo, y no para otra actividad de la SCARE, todo en los términos estipulados en los reglamentos del Fondo aprobados por la Asamblea General de la

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**



SCARE o por la Junta Directiva.

**PARAGRAFO:** Dentro de su viabilidad económica, el Fondo tiene como principales ingresos, los aportes de los Socios Activos Solidarios, los cuales se constituyen en el fondo económico que soporte los beneficios económicos y jurídicos para los mismos Socios, bajo el principio de la mutualidad solidaria y hasta concurrencia del mismo fondo.

**ARTÍCULO 36:** Liquidación del Fondo. El Fondo Especial para el Auxilio Solidario de Demandas FEPASDE únicamente podrá ser liquidado por la decisión tomada en una Asamblea General extraordinaria de la SCARE citada exclusivamente para tal fin con la participación del cien por ciento (100%) de las filiales de la SCARE. El FEPASDE se liquida con la decisión del setenta y cinco por ciento (75%) o más de los votos nominales una vez establecido el quórum y haberse realizado el debate. Una vez liquidado el Fondo y cumplidas todas las obligaciones que de él dependan, el remanente patrimonial se trasladará a la Institución sin ánimo de lucro que determine la Asamblea General de Delegados.

**ARTÍCULO 37:** El presente Reglamento se considera en su totalidad como cláusula especial en los documentos de afiliación que suscriba SCARE - FEPASDE con los Socios Activos Solidarios que ingresen al Fondo.

**ARTÍCULO 38:** El presente Reglamento rige a partir de su aprobación y deroga las disposiciones anteriores. Este Reglamento podrá ser modificado por la Asamblea General de la SCARE o por la Junta Directiva Nacional, reunida en forma ordinaria o extraordinaria.

**PARÁGRAFO:** Las modificaciones realizadas en relación con el agotamiento de cobertura jurídica para procesos éticos y disciplinarios, sólo empezará a regir a la fecha de aprobación del reglamento y para los socios que se afilien a partir de la entrada en vigencia de estas disposiciones.

**DST-GOB-DI-014 / V9 / 13-06-2011**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Ref.: Medio de control: Repetición  
Actor: Empresa Colombiana de Petróleo  
Ecopetrol S.A  
Demandado: Alba Mercedes Londoño Torres  
y la Sociedad Colombiana de Anestesiología  
y Reanimación (SCARE)  
Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00455-01

### ASUNTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, negó las súplicas de la demanda.

### ANTECEDENTES

**HECHOS:** Se resumen de la siguiente manera:

El apoderado de la parte actora manifestó, que la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, mantuvo con esa entidad vinculo contractual entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2003, para prestar sus servicios de médico en ginecología y obstetricia en la ciudad de Aguachica – Cesar.

Narró, que el día 11 de diciembre de 2003, la señora EYRALI VERGEL RINCÓN, beneficiaria del régimen de salud de Ecopetrol S.A,

ingresó a la Clínica de Especialistas María Auxiliadora Ltda de Aguachica, siendo atendida por la demandada, la cual debido a que presentaba un embarazo de 38 semanas con "macrosomía fetal", procedió a realizarle una cesárea el mismo día.

Expresó, que posteriormente, una vez dada de alta, la paciente ingresó a la clínica por infección post quirúrgica posterior a la cesárea, siendo atendida nuevamente por la galeno demandada, quien diagnosticó que presentaba un "hematoma sobreinfectado herida Qx" y la remitió a la Clínica Ardila Lulle de Bucaramanga.

Aseveró, que una vez en Bucaramanga, en la clínica diagnosticaron que la paciente presentaba miometritis, por lo que hubo la necesidad de practicarle una histerectomía abdominal total, circunstancia que llevó a la señora EYRALI VERGEL RINCÓN y a sus familiares, a presentar demanda contra Ecopetrol S.A y la Clínica Especialistas María Auxiliadora Ltda., solicitando la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Narró, que en primera instancia el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar emitió fallo el día 28 de marzo de 2011, condenando a Ecopetrol S.A al pago de 190 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue confirmada en segunda instancia por este Tribunal mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2012, providencias en las cuales quedó en evidencia la participación de la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES en los hechos.

Finalmente precisó, que el día 28 de diciembre de 2012, la entidad consignó a órdenes del juzgado, la suma correspondiente a la condena impuesta, la cual arrojó el valor de \$107.673.000, y, que la demandada tenía cobertura en FEPASDE que administra SCARE, los

cuales ampararían la responsabilidad derivada por las contingencias en su ejercicio médico.

### PRETENSIONES

La parte actora a través de apoderado judicial, solicitan lo siguiente:

Que se declare que la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, está en la obligación de reintegrar a favor de ECOPETROL S.A, el pago realizado a favor de la señora EYRALI VERGEL RINCÓN Y OTROS, en virtud de la condena judicial impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, confirmada por este Tribunal.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, a pagar a ECOPETROL S.A., la suma de \$107.673.000, cantidad que debe ser indexada desde el 28 de diciembre de 2012, hasta cuando se ponga fin al proceso.

Así mismo, que a la suma indexada se le reconozcan intereses moratorios y se condene al pago de costas.

Finalmente solicita, que en virtud de que la demandada tenía cobertura con FEPASDE, SCARE tiene la obligación de reembolsar directamente las condenas impuestas y asumir frente a ECOPETROL S.A, los dineros pagados.

### CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E**, contestó la demanda oponiéndose a la pretensiones de la demanda en su contra, como quiera que si bien era cierto que la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, era

miembro activo de la sociedad, afiliada al Fondo Solidario de Demandas FEPASDE, también lo era que por ese sólo hecho no le daba derecho a recibir beneficios, pues para ello debía cumplir con unos requisitos que ésta no acreditó, como fue estar a paz y salvo con los aportes al fondo especial, sin embargo, para la fecha en la que ocurrieron los hechos, no se encontraba al día.

Así mismo señaló, que SCARE no era una compañía de seguros, sino una Corporación Científica Gremial sin ánimo de lucro que a través de un fondo solidario presta auxilio económico y jurídico a los afiliados, siempre y cuando cumplan con los requisitos, sin que esté obligada ante terceros, como lo sería Ecopetrol.

En virtud de lo narrado, sostuvo que era jurídicamente improcedente que Ecopetrol S.A demandara directamente a esa entidad y pretenda tener derecho a exigirle el pago de la reparación del daño que tuvo que realizar, puesto que era un tercero ajeno a la relación afiliativa con el cual no existe derecho alguno.

Con relación a la culpa de la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, sostuvo que al interior del plenario no existía ninguna conducta culpable de la misma, antes por el contrario, estaba demostrado que la conducta de la profesional siempre fue diligente.

En virtud de lo anterior, propuso como excepciones: "Inexistencia de la obligación de reembolsar la condena impuesta a Ecopetrol en cabeza de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E por no cobertura, inexistencia del elemento culpa frente a los actos médicos cuestionados por la parte actora, inexistencia del nexo causal entre la atención de la doctora Londoño y los padecimientos de la señora Eyrali Vergel, inexistencia de falla médica

*imputable a la doctora Alba Mercedes Londoño por configuración de un riesgo inherente al parto de la señora Eyrali Vergel Rincón"*

Por su parte, la apoderada de la señora **ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES**, contestó la demanda haciendo un análisis de la actividad médica desempeñada por ésta en la atención brindada a la señora AYRALI VERGEL, arguyendo que no tuvo injerencia en el daño ocasionado.

En cuanto a la demanda que nos ocupa precisó, que no era cierto que la demandada tuviera una relación contractual o laboral con Ecopetrol S.A, pues lo que únicamente tuvo fue una adscripción a la misma en virtud de que la señora Ayráli Vergel fue quien la solicitó, adscripción que consideró no le daba la calidad de servidora pública ni tampoco de particular que ejerza funciones públicas, pues ello no generaba ningún vínculo laboral.

En virtud de lo anterior, propuso como excepción "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), negó las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Después del recuento normativo, jurisprudencial y probatorio, el a quo determinó en primer lugar, en cuanto a los requisitos para el ejercicio legítimo de la acción de repetición, que se encontraba plenamente acreditada la condena que le fue impuesta a la empresa Ecopetrol S.A, a través de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2011, proferida

por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, debidamente confirmada por este Tribunal, las cuales fueron aportadas al plenario, y, en cuanto al pago realizado, estaba demostrado que la empresa Ecopetrol S.A consignó la condena impuesta el día 28 de diciembre de 2012.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de funcionaria o servidora pública de la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, indicó que en el expediente existía la carta de adscripción de ésta a la empresa Ecopetrol S.A, y que si bien ello no le daba la calidad de servidora o ex servidora pública, si evidenciaba que para el año 2003, ésta era agente de la empresa Ecopetrol S.A, pues prestaba sus servicios como médico especialista en ginecología a cargo de dicha entidad, quien pagaba por sus servicios.

De otro lado, para verificar si hubo o no responsabilidad de la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES a título de dolo o culpa grave, en el daño ocasionado y por el cual fue condenada la empresa Ecopetrol S.A, el juez analizó la copia de la historia clínica arrimada, el dictamen pericial y las declaraciones rendidas al interior del proceso originario, para concluir que si bien es cierto estaba establecido que la demandada tuvo un error de diagnóstico, ello por sí sólo no demostraba el dolo o la culpa grave en ella, dado a que la atención que brindó fue oportuna y diligente, además remitió oportunamente a la paciente a un centro de mayor nivel donde le pudieron diagnosticar la miometritis lo que claramente ayudó a su recuperación.

En virtud de lo anterior concluyó, que no existía en el plenario ninguna prueba que condujera de manera inequívoca a establecer que la demandada incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa, respecto a los hechos que motivaron la demanda, por lo tanto al no

estar acreditada los supuestos de responsabilidad subjetiva, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.

Finalmente, condenó en costas a la entidad demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la decisión anterior, con el objeto que sea revocada la sentencia y en su lugar se condene a la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, a restituir a Ecopetrol S.A, el valor cancelado por concepto de la condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, confirmada por este Tribunal.

En primer lugar, realiza un resumen de los antecedentes procesales del caso, así como de las contestaciones y del material probatorio allegado al proceso, para señalar que si bien fueron recaudadas la totalidad de las pruebas documentales y testimoniales, pruebas que podían tenerse en cuenta en el litigio, no sucedía lo mismo con el dictamen pericial aportado por la gineco-obstetra ANA MARÍA CARBONELL SARMIENTO, como quiera que tal como quedó establecido en la audiencia para sustentar la experticia, ésta obtuvo el título en la Universidad Federal de Río de Janeiro Brasil, no obstante no cuenta con la correspondiente homologación ante el Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual sin ello, ésta no puede desempeñarse como tal en este territorio.

Así mismo sostiene, que la experticia no cuenta con las declaraciones mínimas exigidas por el artículo 226 del Código General del Proceso, motivo por el que considera debe ser desechado como medio de prueba.

Indica, que la responsabilidad de la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES ya había quedado definida en primera y en segunda instancia por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar y este Tribunal, quienes decidieron condenar a Ecopetrol S.A y a la doctora demandada, por encontrarlos responsables por los daños infligidos a la señora EYRALI VERGEL RINCÓN, razón por la cual manifiesta inconformidad con lo manifestado por el a quo, cuando afirma que no estaba probado que la demandada hubiese actuado con dolo o culpa grave.

Asevera, que basta con leer la providencia de segunda instancia para corroborar que su actuación fue establecida en la escala de culpa grave, por lo tanto no considera lógico que en la sentencia apelada, el juez cambie una decisión en firme, debidamente ejecutoriada.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E) afirma, que de ello se deberá encargarse la apoderada y el mismo despacho.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

El apoderado de **Ecopetrol S.A** presenta sus alegaciones finales reiterando lo señalado en el recurso de apelación incoado, es decir, que el fallador de primera instancia incurrió en errores de hecho y de derecho al considerar que la conducta de la demandada no fue gravemente culposa, cuando existe una sentencia ejecutoriada por el Tribunal Administrativo del Cesar donde se expresa sin lugar a dubitaciones que la conducta de la médica fue omisiva, inexacta y carente de diligencia.

Por su parte, la apoderada de la **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E** presenta sus alegatos

indicando en primer lugar, que la empresa Ecopetrol S.A. en su escrito de apelación, no hace ningún reparo frente a la decisión de desestimar las pretensiones presentadas en contra de la sociedad que representa, por lo tanto considera, que en esta segunda instancia no es dable resolver puntos que no hayan sido objeto de impugnación.

En segundo lugar indica, que la decisión tomada en un proceso de reparación directa no constituye cosa juzgada ni precedente vinculante a la hora de evaluar los elementos de la acción de repetición, pues son dos medios de control diferentes e independientes, por lo tanto para que proceda esta última, debe estar probado la condena impuesta, el pago efectuado pero también la conducta dolosa o gravemente culposa del agente, lo cual no fue acreditado en el caso.

Sostiene, que contrario a lo afirmado por el apelante, el proceso de reparación directa únicamente condenó a la empresa Ecopetrol y no a la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, pues ésta ni siquiera tuvo la oportunidad de defenderse en dicho proceso, además afirma que en ese proceso no se calificó la conducta de la doctora como falsamente señala la parte recurrente en su escrito.

En virtud lo anterior considera, que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, pues la parte demandante no aportó ninguna prueba que acredite la responsabilidad de la señora Alba Londoño Torres.

El Procurador 47 Judicial en Asuntos Administrativos de Valledupar, no emitió concepto de fondo.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

### PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a establecer, si se encuentra ajustada a derecho la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se negó las súplicas de la demanda, o si por el contrario, en el plenario se encuentra acreditada la conducta gravemente culposa de la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES en el daño antijurídico ocasionado a la señora EYRALI VERGEL RINCÓN, por el cual se condenó a la empresa Ecopetrol S.A, y, si como consecuencia de ello, se debe condenar a la demandada a restituir el valor cancelado por ésta.

#### ***Evolución de la acción de repetición:***

*Desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (Decreto Ley 150), se instituyó la responsabilidad de los agentes estatales de forma solidaria con la entidad condenada. Sin embargo, ello fue parcial puesto que se circunscribió a la actividad contractual.*

Posteriormente, el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en sus artículos 77 y 78, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiere dado lugar a la condena.

Contrario a la legislación anterior, no se constituyó una responsabilidad solidaria, porque en el evento de declararse la

responsabilidad de una entidad estatal y un agente público, la condena sólo se imponía en contra del ente y no del funcionario, sin perjuicio de que aquella pudiese obtener el reembolso correspondiente de éste.

La importancia de la responsabilidad de los servidores públicos se hizo tan relevante que trascendió del campo legal al constitucional, y dio lugar a su consagración en el inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política de 1991. Su tenor literal es el siguiente:

*"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". (Sic).*

El mandato del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política se desarrolló a través de la Ley 678 de 2001, que estableció tanto los aspectos sustanciales, tales como el objeto (artículo 1°), definición (artículo 2°), finalidades (artículo 3°), obligatoriedad (artículo 4°), presunciones de dolo y culpa grave (artículos 5° y 6°), como aspectos procesales (capítulo II) de la acción de repetición.

#### **Naturaleza de la acción de repetición:**

La acción de repetición es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización, que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial. Al respecto se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 778 de 2003:

*"(...) la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de*

la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado" (Sic).

Es una acción con pretensión eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público.

En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetiva puesto que procede sólo en los eventos en que el agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave, en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado.

#### **Requisitos de la acción de repetición:**

Ahora bien, para que una entidad pueda ejercer la acción de repetición contra el funcionario responsable, se requiere que ésta haya sido condenada a pagar perjuicios por la conducta dolosa o gravemente culposa de aquél, y que el pago producto de la sentencia condenatoria, se hubiere efectivamente realizado.

Así las cosas, son varios los aspectos que deben estar acreditados, a efectos de que la acción de repetición tenga vocación de prosperar:

- 1) Que exista una condena a una entidad pública, originada en el actuar de uno de sus servidores, ex funcionarios, o agente en ejercicio de funciones públicas. Es importante precisar que, con la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, la obligación puede estar contenida en una conciliación o cualquier forma de terminación del conflicto.

<sup>1</sup> Sentencia de 11 de septiembre de 2003. Radicado: D-4477. Actor: William León M. M.P. Jaime Araujo Rentería.

2) Que se haya efectuado el correspondiente pago al beneficiario del mismo, para lo cual deberán aplicarse todas las disposiciones civiles y procesales sobre la extinción de las obligaciones.

3) Que el comportamiento del funcionario que dio origen al pago, haya sido doloso o gravemente culposo, para lo cual deberá verificarse la fecha de producción del hecho correspondiente, como quiera que ello determinará las normas sustanciales aplicables sobre la materia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:*

*a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular;*

*b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y*

*c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas<sup>2</sup>(...)"*. (Sic).

De otro lado, en cuanto a la culpa grave y el dolo, la doctrina ha afirmado:

<sup>2</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el dos de mayo de 2007, expediente 18.621.

"Para que pueda hablarse no sólo de ilicitud, sino además de delito civil propiamente dicho, se hace precisa la existencia en el agente de una intención antijurídica (dolo) o, por lo menos, de una negligencia (culpa). No hemos de insistir aquí sobre conceptos sobradamente conocidos. Baste hacer una referencia en orden a la distinción de ambos conceptos, a la doble teoría en torno al concepto de dolo: se discute si existe dolo cuando el agente ha previsto el efecto ilícito de su acto (teoría de la representación), o si, además de la previsión del efecto debe exigirse también la voluntad de que se produzca (teoría de la voluntad). En la mayoría de los casos, observa VON TUHR, existe dolo desde el punto de vista de ambas teorías, cuando alguien cumple una acción previendo como resultado necesario de ella una lesión personal, quiere tal lesión, aunque cumpla la acción para un fin diferente y considere a la lesión como un efecto accesorio no deseable.

"(...) Frente al dolo que se caracteriza por la previsión e intencionalidad de los efectos antijurídicos, la culpa aparece fundada sobre la simple negligencia de su autor. Por esto, observa CHIRONI, se califica exactamente de culposo el acto cometido sin verdadera intención de dañar; el autor responde porque debía desplegar mayor cuidado, mayor diligencia en el conocimiento del hecho en sí o en la previsión de las consecuencias probables. No es la voluntad de perjudicar lo que constituye aquí la responsabilidad, como en el dolo, sino la falta de diligencia, y en ella precisamente radica la razón de la culpa<sup>3</sup>(...)". (Sic).

Y sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado:

<sup>3</sup> De Cossio Alfonso. El dolo en el Derecho Civil. Págs. 52 y 53, Editorial Comares S.L., Granada, 2005.

"Al no haberse precisado o definido legalmente, de manera específica para efectos de la acción de repetición, los conceptos de 'culpa grave' y 'dolo', la jurisprudencia acudió inicialmente a la noción recogida y desarrollada por el ordenamiento civil, en cuyo artículo 63 se distingue entre la culpa grave, la culpa leve y la culpa levisima, para efectos de **señalar que culpa o negligencia grave es el descuido en que ni siquiera incurrirían las personas negligentes o de poca prudencia en el manejo de sus propios negocios.** Así mismo, el aludido artículo 63 precisa que en materia civil esa culpa se equipara al dolo que, a su vez, se concibe como "la intención positiva de inferir injuria a la persona o a la propiedad de otro".

"Sin embargo, la responsabilidad personal, de carácter patrimonial, del agente frente al Estado, encuentra hoy fundamento en normas de Derecho Público, en tanto la misma Carta Política, establece, en el marco del Estado Social de Derecho y en desarrollo del principio de legalidad, que los servidores públicos, quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 superior, el agente estatal compromete dicha responsabilidad cuando su conducta dolosa o gravemente culposa ha sido la causa de condena patrimonial contra el Estado.

"(...) Para efectos de delinear un concepto legal independiente, propio del Derecho Público y aplicable para el caso de las acciones de repetición que se deban promover contra los servidores o ex servidores públicos, la Ley 678 de 2001 adoptó una definición legal diferente a la tradicionalmente utilizada, tal como lo recoge el artículo 6 de dicha Ley, en cuya virtud:

'La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.'

"Esa misma Ley 678 de 2001, en su artículo 5 definió el concepto de dolo para los efectos propios de la acción de repetición que se promueva contra agentes del Estado, con el siguiente alcance:

*'La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.'*

*"Como puede advertirse, las normas legales transcritas tienen un contenido y unos elementos que resultan diferentes de las nociones recogidas en el mencionado artículo 63 del Código Civil, amén de que en este nuevo campo no se equiparan el dolo y la culpa grave, como sí ocurre en el terreno civil, a tal punto que totalmente diferentes resultan, entre sí, las situaciones de hecho que la citada Ley recoge para efectos de presumir, en unos casos el 'dolo' y en otros, completamente diferentes, la 'culpa grave'" (Sic para todo lo transcrito) (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, el dolo y la culpa constituyen el elemento subjetivo que debe estar acreditado para que sea viable la acción de repetición, como quiera que se trata de una acción personal, en la cual se valora y juzga el comportamiento del funcionario, servidor público, o agente estatal, en la producción de un determinado daño que ha sido previamente resarcido por la organización estatal.

<sup>4</sup> Sentencia del cuatro de diciembre de 2006 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 16.887.

Por esta razón es de vital importancia, que verificada la existencia de la condena y del pago de la misma, se determine el grado volitivo y cognoscitivo del actuar del servidor o ex servidor público, puesto que solamente en la medida que la conducta esté enmarcada en los grados de culpa grave o dolo, será procedente la acción de repetición.

En consecuencia, procede la Sala a establecer si en el *sub - lite* se encuentran acreditados los elementos requeridos para la procedencia de la acción de repetición.

En primer lugar, referente a la existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública, ésta se encuentra acreditada con las providencias condenatorias de fechas 28 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, y 14 de junio de 2012, dictada por esta Corporación. (Folios 48 a 66).

Asimismo, con relación al segundo de los elementos, que tiene que ver con el pago realizado por parte de la administración, se encuentra probado de la siguiente manera:

- Consignación depósitos judiciales de fecha 28 de diciembre de 2012, a nombre del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, en la cual consta el pago por \$107.673.000 por concepto de sentencia judicial a favor de la señora EYRALI VERGEL RINCÓN. (Folio 68).

Considera entonces esta Colegiatura, que el pago de la suma impuesta a la entidad demandante mediante fallos judiciales, fue cancelada en su totalidad a favor de la señora Eyráli Vergel Rincón, constatándose así la presencia del segundo requisito de procedencia de la acción de repetición,

Finalmente, advierte la Sala, que la condición de la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, se encuentra acreditada en el plenario, pues existe suficiente material probatorio que constata, que para la fecha en que sucedieron los hechos, ésta estaba adscrita a Ecopetrol S.A. para desempeñarse como médico – ginecóloga, es decir, que tal como consideró el a quo, era dicha empresa quien pagaba por los servicios que la demandada prestaba, razón por la cual es considerada como agente de Ecopetrol S.A.

Ahora bien, una vez probados los elementos antes señalados, nos resta la verificación del tercer presupuesto, es decir, probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa, con relación a lo cual, la Corporación se pronunciará de la siguiente manera:

*Tal y como se indicó en párrafos anteriores, la conducta dolosa o gravemente culposa es un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la norma vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión, determinante del pago por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición, que para el caso que nos ocupa lo es la Ley 678 de 2001.*

Ahora bien, la apelación está dirigida puntualmente a manifestar que la conducta de la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES ya estaba analizada en la sentencia que condenó a Ecopetrol S.A y que fue confirmada por este Tribunal, alegando que en dichos fallos aquella fue imputada a título de culpa grave, al no haber actuado con el cuidado suficiente para evitar los perjuicios que finalmente se causaron a la señora EYRALÍ VERGEL RINCÓN.

Así las cosas, lo primero que debe dejar claro este Tribunal, es que contrario a lo sostenido por la parte recurrente en su escrito de

apelación, el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, confirmado en esta segunda instancia, no fue de manera solidaria, pues a simple vista se observa que la condena fue impuesta únicamente contra Ecopetrol S.A por una actuación deficiente por parte de uno de sus agentes como era la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, razón por la cual en esta oportunidad se repite contra ella, persiguiendo la devolución de los valores cancelados por dicha condena.

Así pues, tal como se señaló en párrafos anteriores, la acción de repetición exige analizar la conducta del agente en aras de determinar si ésta encuadra bajo el dolo o la culpa grave, pues de encontrarse acreditado ello, es menester condenarlo a reintegrar los valores que la entidad hubiese pagado como consecuencia de su actuación.

Bajo este derrotero, la Sala encuentra acreditado que a través de la sentencia dictada por este Tribunal, que confirmó la proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, fechadas en su orden, 14 de junio de 2012 y 28 de marzo de 2011, se dejó claro que la conducta de la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES fue deficiente y omisiva, ello al analizar las pruebas obrantes en dicho proceso, veamos:

"(...)

*Pues bien, analizado el acervo probatorio, la Sala encuentra acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia, por cuanto están plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad endilgada a ECOPETROL S.A., en la medida en que se encuentra demostrado en el expediente que no se le brindó una atención oportuna y diligente a la señora EYRALÍ VERGEL RINCÓN.*

En efecto, se avizora en el plenario una falla en la prestación del servicio por parte de la entidad accionada, responsable de la asistencia médica de la víctima, según se desprende de los folios 24 y 25 del expediente, pues a raíz de la omisión por parte de la ginecóloga tratante, de diagnosticar a tiempo la condición de "MACROSOMÍA FETAL", que permitiera una planificación oportuna de la cirugía que le fue practicada (cesárea), se produjeron complicaciones post-quirúrgicas, cuya consecuencia fue la "PÉRDIDA ANATÓMICA DEL ÓRGANO DE LA REPRODUCCIÓN", tal como lo consignó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folio 401 del plenario. (Sic)

Aunado a ello, la omisión por parte de la médico tratante, adscrita a ECOPETROL S.A., de realizar los exámenes y diagnósticos que permitieran determinar la "MIOMETRITIS", causada por el procedimiento quirúrgico de la cesárea (patología que se dictaminó en la Clínica Carlos Ardila Lulle, en virtud de la remisión que hiciera la Clínica de Especialistas María Auxiliadora LTDA.), y con los cuales se hubiese evitado la práctica de la "HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL". (Sic)

Se avizora además, que el ingreso de la señora EIRALÍ VERGEL RINCÓN al centro de salud de tercer nivel, fue por "Hematoma sobreinfectado herida Qx", diagnóstico confirmado por la médico gineco-obstetra, Alba Londoño, tal como se desprende del resumen de la historia clínica que se realiza en la nota de remisión<sup>5</sup>; sin embargo, dicho diagnóstico resultó inexacto, pues, la Clínica Carlos Ardila Lulle, dictaminó una "MIOMETRITIS", razón por la que se decide practicarle a la víctima la "HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL". (Sic)

<sup>5</sup> Ver folio 262.

Así las cosas, encuentra esta Corporación acreditado el nexo de causalidad entre la deficiente prestación del servicio administrativo y médico asistencial, y el daño antijurídico causado, si se tiene en cuenta que, de la lectura de las historias clínicas y del concepto emitido por la Federación Nacional de Asociaciones de Obstetricia y Ginecología, el cual no fue objetado por las partes, el daño se originó debido a la falta de diligencia y atención oportuna a la paciente, pues no se tuvo en cuenta con antelación la condición especial del feto ("MACROSOMÍA FETAL") para practicar dicha cesárea, ni se dictaminó oportunamente la "MIOMETRITIS" que presentaba la actora a causa de dicha cirugía." (Sic para todo lo transcrito).

Así las cosas, en dicha oportunidad este Tribunal, una vez valoradas las pruebas existentes, llegó a la conclusión que Ecopetrol S.A, por intermedio de su agente, la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, había incurrido no sólo en una inadecuada atención a la señora EYRALÍ VERGEL, al no brindársele de manera diligente y oportuna, la atención que ameritaba una paciente con sospecha de macrosomía fetal, sino que además, no se le realizó un examen que permitiera determinar que la verdadera complicación que presentó posterior a la cirugía (cesárea), era una miometritis, y no, un hematoma sobreinfectado en la herida, que fue el diagnóstico errado que emitió la demandada.

Ahora, las pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, tales como la historia clínica y las declaraciones rendidas en el juzgado de instancia, demuestran que una vez la señora EYRALÍ VERGEL acudió a la consulta con la demandada por encontrarse en pre parto, ésta le brindó la atención de manera rápida, decidiendo intervenirla quirúrgicamente para practicar la cesárea, y que el procedimiento quirúrgico se llevó a cabo sin ningún tipo de complicaciones, sin embargo, ello no la excluye de responsabilidad, pues de la historia

clínica también se puede observar, que la doctora LONDOÑO TORRES sospechó de la macrosomía fetal una vez la paciente se encontraba en trabajo de parto, razón por la cual decidió practicarle la cesárea, cuando lo correcto era que ante los controles que le hiciera todo el tiempo, esa posible complicación hubiese sido detectada con anterioridad para planificar de manera adecuada la cirugía y no esperar hasta el último momento para practicar una cesárea de urgencias que pudo traer las consecuencias posteriores generadas.

Ahora, si bien se dijo en las declaraciones y así lo ratifica el dictamen pericial<sup>6</sup>, la miometritis es una complicación que puede generarse tanto en un parto natural como por cesárea, lo cierto es que dicho diagnóstico no fue detectado por la médico demandada, sino que ésta erró en su análisis, como quiera que una vez la paciente acudió con posterioridad a la cesárea con fiebre y dolor, su diagnóstico fue *"Hematoma sobreinfectado herida Qx"* brindándosele el tratamiento que ello requería, cuando lo correcto era haberle realizado los exámenes y ecografías pertinentes en aras de determinar con exactitud cuál era la causa de las molestias que la aquejaban, complicación que vino a ser descubierta únicamente cuando se decidió remitir a un centro de mayor complejidad como lo es la Clínica Carlos Ardila Lulle.

Así las cosas, si bien de la historia clínica se desprende que la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES atendió de manera oportuna a la señora EYRALI VERGEL, que la cesárea fue desarrollada sin complicaciones y que remitió de manera oportuna a la paciente a un centro de mayor nivel, también lo es que está demostrado que hubo una falta de planificación y de atención por la sospecha de una

<sup>6</sup> Al cual tal como determinó el a quo, no se le puede dar un valor total como especialista, sino que este debe ser valorado como perito médico, y analizarlos junto con las demás pruebas obrantes en el proceso, en virtud de que la especialidad estudiada en otro país no había sido avalada el Ministerio de Educación. Ello se desprende de la audiencia de ratificación de dictamen la cual se puede escuchar en el cd visible a folio 487 del expediente.

macrosomía fetal, así como también un error de diagnóstico, que pudo complicar la patología que presentaba la señora VERGEL, llevando a la histerectomía total que finalmente se le practicó y por la cual fue condenada la empresa Ecopetrol S.A.

En ese orden de ideas, como se dijo ab initio, la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, conducta que para la Sala encuadra la actuación de la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, pues por un error inexcusable en su profesión, diagnosticó una patología equivocada a la señora EYRALÍ VERGEL, sin ningún tipo de examen o ecografía que le diera certeza de ello, y así se le trató, hasta que la Clínica Ardila Lulle, centro de mayor nivel al cual fue remitida, detectara con exactitud la causa de los problemas físicos que la aquejaban.

En suma, para este Tribunal la conducta desplegada por la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, puede catalogarse como una inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones, al no ejercer en debida forma la lex artis que de ella se requería, en el diagnóstico y tratamiento que necesitaba una paciente con presencia de miometritis, sin que esté demostrado se aclara, que el haber actuado en forma correcta, le hubiera podido evitar la histerectomía total a la señora EYRALÍ VERGEL, daño por el cual finalmente se condenó a la empresa ECOPETROL S.A.

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, DECLARAR patrimonialmente responsable a la médico ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, por la condena impuesta a la empresa ECOPETROL S.A por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en sentencia del 28 de

marzo de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Valledupar, el 14 de junio de 2012, al declarársele administrativamente responsable por la falla en la prestación de los servicios médicos a la señora EYRALÍ VERGEL RINCÓN.

Como consecuencia de lo anterior, se le condenará a reintegrar la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L.C. (\$107.673.000.00) a favor de Ecopetrol S.A. suma que deberá ser actualizada de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VP = VH \frac{I.F}{I.I}$$

Donde, VP es el Valor Presente, VH el Valor Histórico, I.F Índice Final e I.I Índice Inicial.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda de repetición también están encaminadas, a que de conformidad con la cobertura y amparo que la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES tuvo o tiene con FEPASDE, SCARE debe reembolsar directamente las condenas impuestas y asumir frente a Ecopetrol S.A los dineros cancelados, sin embargo considera esta Corporación que ello no es posible por las siguientes razones:

En efecto, lo primero que debe dejarse claro, es que FEPASDE, es el Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas y sus Socios Activos Solidarios, cuyo propósito es apoyar solidariamente a los profesionales de la salud que sean objeto de reclamaciones extra o prejudiciales o, sean vinculados a procesos civiles, penales, contencioso administrativos, éticos o disciplinarios dentro del territorio

Colombiano, ocasionadas por el ejercicio mismo de su profesión en relación directa con el acto del profesional de la salud.<sup>7</sup>

Ahora, dicho fondo, obtiene sus recursos con los cuales financia a los profesionales indicados en párrafo anterior, con los aportes no reembolsables de los socios activos solidarios de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (SCARE), así como sus rendimientos, las donaciones, cursos, seminarios etc.

La SCARE, es una corporación científica gremial sin ánimo de lucro y de derecho privado, cuyo objetivo primordial, es representar a los anestesiólogos de todo el país, dirigir, asesorar y acompañarlos, en la práctica de la profesión y en sus relaciones laborales y sociales.

Así las cosas, una vez aclarado lo anterior, tenemos que en el subexamine está demostrado que la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, fue socio activo solidario de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E, afiliada al Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas FEPASDE, desde el día 22 de noviembre de 2000, el cual finalizó el 27 de diciembre de 2006.<sup>8</sup>

Así mismo, atisba esta Corporación, al analizar el reglamento del FEPASDE, que en el artículo 16, capítulo V, uno de los requisitos que debe cumplir el socio activo para acceder a los auxilios o beneficios del fondo, para los procesos ante la jurisdicción civil, administrativa, penal o laboral, es estar a paz y salvo con los aportes al Fondo Especial en todos los momentos allí señalados, destacándose, a la fecha en que haya ocurrido el hecho causal de la acción iniciada en su contra.

<sup>7</sup> Ello se desprende del reglamento del fondo aportado al expediente a folio 216.

<sup>8</sup> Ello se corrobora con la certificación expedida por la Gerente Seccional Cesar de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E visible a folios 229 a 231 del expediente.

Ahora, de conformidad con lo anterior, los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa por la falla en la prestación de los servicios médicos a la señora EYRALÍ VERGEL, cuya atención fue brindada por la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, datan del 11 al 19 de diciembre de 2003<sup>9</sup>, lo que quiere decir, que en atención al reglamento en cita, para que la galeno demandada pudiera tener acceso a los beneficios y auxilios que el fondo ofrece, debía estar a paz y salvo con los aportes.

No obstante lo anterior, al revisar los documentos aportados por la sociedad demandada<sup>10</sup>, observa este Tribunal que la doctora Londoño Torres, para esas fechas, no se encontraba al día con dichos pagos, motivo más que suficiente para determinar que ésta no tiene derecho a que dicho fondo cubra las contingencias derivadas por el ejercicio de su profesión.

En mérito de lo anterior, no es posible ordenarle a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E, que reembolse a Ecopetrol S.A lo cancelado por concepto de la condena impuesta, debiendo por tanto asumir dicho pago directamente la doctora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, por las razones anteriormente anotadas.

Conclúyase de todo lo expuesto, que la sentencia apelada será **REVOCADA**.

<sup>9</sup> Ello se constata con la historia clínica donde está claramente los días en que fue atendida la señora Vergel, por parte de la demandada.

<sup>10</sup> Certificación expedida por la Gerente Seccional Cesar de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E, vista a folios 229 a 231, la cual no fue desvirtuada ni tachada de falsa por parte de la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, al momento de contestar la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena en costas en esta instancia, como quiera que la conducta de las partes no se considera reprochable.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**REVOCAR** la sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. En su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la señora **ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES**, por la condena impuesta a la empresa **ECOPETROL S.A** por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en sentencia del 28 de marzo de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Valledupar, el 14 de junio de 2012, por la falla en la prestación de los servicios médicos prestados a la señora **EYRALÍ VERGEL RINCÓN**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, se condenará a la señora **ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES**, a reintegrar la suma de **CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L.C. (\$107.673.000.00)** a favor de **Ecopetrol S.A.**, suma que deberá ser actualizada de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VP = VH \frac{I}{F}$$

I.I

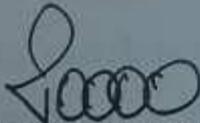
**TERCERO: NIÉGUENSE** las demás súplicas de la demanda.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

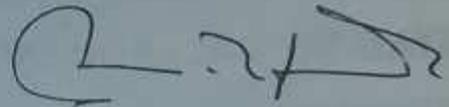
**QUINTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

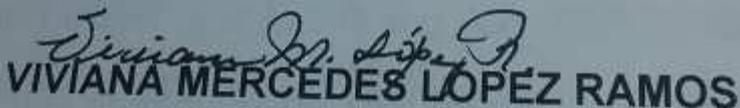
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 005, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
MAGISTRADO



**CARLOS GUECHÁ MEDINA**  
MAGISTRADO



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
PRESIDENTE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**SECRETARIA**

**AVISO**

SE ANUNCIA REUNIÓN DE SALA ORDINARIA DE DECISIÓN PARA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA, PARA DISCUTIR LOS PROYECTOS REGISTRADOS EN LOS PROCESOS DE ORALIDAD QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

No	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROYECTO
20		VALIDIDAD Y RTO	BIENVENIDA MENDOZA PADILLA	NACIÓN - MIN EDUCACIONAL	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
20		PETICIÓN	ECOPETROL	ALBA MERCEDES LONDOÑO OTRO Y	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
		VALIDIDAD Y RTO	JAIME ARAUJO NOGUERA	DEPTO. CESAR DEL	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
4	2012-00212	REPARACIÓN DIRECTA	ALBERTO SEGUNDO MARTÍNEZ COLÓN Y OTROS	NACIÓN - MIN DEFENSA POLICIA NAL	INTERLOCUTORIO
5	2017-00154	EJECUTIVO	HUGUES JOSÉ MORÓN DE LA HOZ	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI	INTERLOCUTORIO

FIJADO HOY 24 DE ENERO DE 2018, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA